

8813098

31-

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO
PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
NÚMERO DE INCORPORACIÓN 8813-09



ANÁLISIS JURÍDICO
DEL HOMICIDIO IMPRUDENCIAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta

YANIRA DEL CARMEN FRANCO RAMÍREZ

Director de la tesis: LICENCIADO ABEL GARCÍA SÁNCHEZ

Revisor de la tesis: LICENCIADO JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres,
Consuelo y Jorge, por su apoyo y cariño incondicionales.
Gracias.*

*A mis hermanos,
por haber estado siempre a mi lado.*

*A Rodrigo,
mi esposo, por su amor y por la esperanza de continuar
juntos en el mismo camino.*

*A Stephanie,
mi hija, por la felicidad que llegó con ella.*

*A mis maestros,
por sus conocimientos, especialmente
al licenciado Abel García Sánchez,
quien me ayudó a reforzar mi vocación en el Derecho.*

ÍNDICE

Introducción	6
--------------	---

Capítulo I Antecedentes históricos de los delitos culposos

1.1	Grecia	8
1.2	Roma	10
1.3	Derecho español	14
1.4	Derecho prehispánico	19
1.4.1	Derecho azteca	19
1.4.2	Derecho maya	22
1.5	Época colonial	24
1.6	Derecho Penal Mexicano	27
1.6.1	Código Penal de 1871	27
1.6.2	Código Penal de 1929	31
1.6.3	Código Penal de 1931	34
1.7	Análisis del artículo 60 del Código Penal de 1931	39

Capítulo 2 Definición y análisis de los delitos culposos e imprudenciales

2.1	Delitos culposos	41
2.2	Delitos imprudenciales	44
2.3	Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad	51
2.3.1	Teorías acerca de la naturaleza jurídica de la culpabilidad	55
2.4	La culpa	63
2.4.1	Elementos de la culpa	71
2.4.2	Teoría orgánica de la culpa (<i>Liszt</i>)	72

Capítulo 3 Análisis jurídico del homicidio imprudencial en el Estado de México (Artículo 65)

3.1	Delito de homicidio	75
3.1.1	Homicidio calificado	77
3.2	Delito de lesiones	81
3.3	Análisis comparativo del artículo 65 del Código Penal del Estado de México con los artículos referentes de los Códigos Penales de otros Estados y del Distrito Federal	84
3.3.1	Código Penal del Estado de Veracruz	84
3.3.2	Código Penal del Estado de Hidalgo	86
3.3.3	Código Penal del Estado de Guanajuato	87
3.3.4	Código Penal para el Distrito Federal	88
3.3.5	Código Penal para el Estado de Zacatecas	89
3.3.6	Código Penal para el Estado Aguascalientes	90

3.3.7	Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza	93
3.3.8	Código Penal del Estado de Michoacán	94
3.3.9	Código Penal del Estado de Sonora	95
3.4	Análisis comparativo del delito de homicidio	95
3.4.1	Premeditación	98
3.4.2	Ventaja	100
3.4.3	Alevosía	103
3.4.4	Traición	104
3.5	Análisis comparativo del delito de lesiones	107
Conclusiones		111
Recomendaciones		127
Bibliografía		129
Legislación consultada		130

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, en la República Mexicana, existen en circulación gran cantidad de vehículos automotores, lo que provoca una alta incidencia de accidentes automovilísticos provocada por conductores que proceden sin la debida diligencia, ocasionando lesiones, y la muerte en algunos casos, ya sea a sus acompañantes o a personas externas a su propio vehículo, esto obedece a la falta de precaución y atención necesarias. La culpa existe, aún cuando se obra sin intención.

Es un hecho que el delito se da, y por lo tanto implica la imposición de una pena.

Mas sobreviene la contradicción a este hecho cuando el mismo delito se provoca "con motivo del tránsito de vehículos y que se viaje en compañía de su cónyuge, concubina, hijos, padre o hermanos, ocasionando lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos", como lo establece el *Código Penal del Estado de México*, en su artículo 65; en el cual se manifiesta que "no se impondrá pena alguna" por tal motivo.

Es así que me avoco al análisis de dicha disposi-

ción legal que regula de diferente forma en cada Estado de la República Mexicana la incidencia, y en algunos dicha situación se omite, y también tomando en cuenta que se puede considerar en algunas situaciones injusto que se imponga una pena por dicha causa, y en otras justo, ya que los seres humanos necesitamos siempre sentirnos obligados a actuar con cautela y previsión, tomando conciencia de nuestros actos.

En consecuencia, es necesario establecer medidas más rigurosas en cuanto a la reglamentación del uso y manejo de vehículos automotores, que resultan tan peligrosos debido a la velocidad que desarrollan, cuando actuamos sin precaución y sin el cuidado para prever algún daño.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DELITOS CULPOSOS

1.1 Grecia

Son muy limitadas las referencias que existen sobre el derecho penal griego, el cual se ha obtenido principalmente a través de filósofos y poetas, y al cual se le considera como puente de transición entre el derecho oriental y el occidental. El derecho griego no se considera como uno sólo, sino varios por sus múltiples ciudades. *Licurgo* en Esparta (s. XI a. J.C.), *Solón* (s. VIII) y *Dracón* (s. VI) en Atenas; *Zaleuco* (s. VII) en Catania, sancionaron la venganza privada.

Aunque el delito se considerara como una imposición fatal del destino, el delincuente debía sufrir alguna pena: Edipo y Orestes eran sacrificados.

Licurgo hizo castigar el celibato y la piedad para el esclavo, mientras declaraba impune el robo ejecutado diestramente por los adolescentes.

Dracón distingue ya entre delitos públicos y privados, señalando un progreso que Roma habría de recoger.

Los filósofos, principalmente *Platón* y *Aristóteles*, penetraron hasta el fin científico de la pena, anticipándose a la moderna penología, así, *Platón* asentó "que si el delito es una enfermedad, la pena es una medicina del alma"; y *Aristóteles* que "el dolor infligido por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada", con lo que se anticipó al correccionalismo.

Los Estados griegos conocieron los períodos de la venganza privada o de sangre y de la venganza divina en sus inicios históricos, pero más tarde, cuando se consolidan políticamente separan el principio religioso y fundan el derecho a castigar en la soberanía del Estado. Sobre esto en particular dice *Puig Peña*:

"... la nota saliente de este derecho que se determina principalmente en la época histórica ateniense es la transición al principio político determinándose ello, en cuanto al *ius puniendi*, porque éste poco a poco va articulándose en el Estado, en cuanto al delito, porque ya no es ofensa a la divinidad, sino ataque a los intereses de aquél (se perfila ya en Grecia la división de los delitos según ataquen los intereses de todos o simplemente un derecho individual, reservando para los primeros las penalidades más crueles); en

cuanto a la pena, por su finalidad esencialmente intimidativa, no expiatoria como en el período anterior".¹

1.2 Roma

En la Roma antigua, *poena* significaba tanto como composición; el pueblo romano en el inicio de su evolución histórica conoció, como todos los pueblos antiguos, la expulsión por la paz y la composición, esta última, en derecho antiguo significaba el arreglo entre las partes, generalmente con indemnización.

Es de suponer que en sus raíces también ya hubiera existido la venganza privada, pero en su organización social primitiva que consagró al *Pater Familia* como la autoridad suprema del núcleo familiar excluyó tal forma de reacción contra el delito, pues al *Pater* correspondió el ejercicio de la venganza.

En las *XII Tablas* (s. V a. J.C.) se ven consagradas la venganza privada, el talión y la composición.

En este derecho se distingue entre la venganza pública y la venganza privada, *delicta pública* y *delicta privata*; según fueran los delitos perseguidos en interés del Estado y por sus funcionarios, o en interés de los ofendidos y por éstos, diferenciándose además entre la disciplina doméstica, la común y la militar.

1 Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 40.

En la época clásica las instituciones justinianeas, los *digestos*, los *códigos* y las *novelas*, desarrollaron abundante material penal no inferior en sabiduría jurídica plasmada en realismo positivo, a la justicia civil (*Ferri*), por más que *Carrara* llamara a los romanos "gigantes en el derecho civil, pigmeos en el derecho penal".²

Lo más importante está contenido en los dos *Terribile Libri*, del *Digesto* (530 a. J.C.), es decir los libros 47 y 48, codificaciones penales sustantiva y adjetiva.

Del viejo tronco romano parten muchos de los principios que luego habrían de recoger las escuelas clásica y positiva.

Sobre tentativa, legítima defensa, y locos e incapaces, en el derecho romano se encuentran muchas de las palabras que hoy son universalmente repetidas: *delictum*, *poena*, *carcer*, *crimen*, *supplittium*, *injuria*, *dammun*, *furtum*.

Tratándose de los *crimina publica*, el derecho romano, llegó, en la *Constitución de Arcadia*, conocida como la *Ley 5 del Código de la Lex Julia*, a castigar la inducción como acción consumada, prolongando la responsabilidad del autor a sus hijos y a los descendientes de éstos.

2 Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1970, p. 57.

Se pueden señalar como características importantes del derecho romano las siguientes:

- a. El delito fue ofensa pública, aún tratándose de los *delicta privata*;
- b. La pena constituyó una reacción pública en razón de la ofensa, correspondiendo al Estado su aplicación;
- c. Los *crimina extraordinaria*, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido;
- d. El desconocimiento absoluto del principio de la legalidad o de reserva, originándose la aplicación analógica y, en algunos casos el exceso en la potestad de los jueces;
- e. La diferenciación entre los delitos dolosos y los culposos; y
- f. El reconocimiento, en forma excepcional, de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad. El consentimiento del ofendido se reconoció igualmente en ocasiones excepcionales, como causa de exclusión de la antijuridicidad, tratándose de bienes disponibles y con relación a los *delicta privata*.

En cuanto al procedimiento se adoptó el sistema acusatorio, con independencia o autonomía de personalidad entre el acusador y el magistrado, estableciéndose el derecho del acusado para defenderse por sí o por cualquier otra persona.

Según *Marciano* no bastaba que en la investigación resultara que el delito no existió para que procediera la acción por calumnia, pues el juzgador debe investigar respecto al designio del acusado, por qué procedió la acusación y si verdaderamente hallase justificado su error lo absuelve y si lo hallare en evidente calumnia le impone pena legítima.

En el *Digesto*, libro XLVIII, título III, *Ulpiano* se refiere a la calidad del delito que se imputa, a la honorabilidad, a las grandes facultades, a la inocencia de la persona, o la dignidad del que es acusado. *Aulo Gelio*, en las *Noches Áticas*, refiriéndose a la mutabilidad de las leyes según necesidades que han de atender, dice:

“Ignoras acaso que las leyes son remedios cuyo mérito depende de la oportunidad y que deben cambiar según las costumbres de los tiempos”,

y pugna por la humanización de las penas.

El derecho romano, dice el autor *Vela Treviño*,³

3 Vela Treviño, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Editorial Trillas, México, 1987, p. 139.

es la cuna del derecho de Occidente por excelencia, en el cual se consagró la necesaria concurrencia del dolo, para los delitos privados se consideró suficiente a la culpa; por otra parte en la *Ley de las XII Tablas*, el delito requería para su plena existencia de un peculiar requisito:

"...voluntad contraria a la ley en una persona capaz de obrar, de esta manera la voluntad del sujeto empieza la culpabilidad en sí".

1.3 Derecho español

El derecho español en su procedimiento penal, no se institucionalizó, pero en algunos ordenamientos jurídicos como el *Fuero Juzgo*, se dictaron leyes procesales importantes.

El título I del libro VI del mencionado cuerpo de leyes, se avocó a la acusación, estableciéndose requisitos y procedimientos de la misma; las garantías del acusado frente al acusador y al juez; la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo; los casos en que procedió el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no era probada la acusación ni su inocencia.

En el título V se alude a la acusación popular contra el homicida destacando la influencia concedida a los obispos sobre los jueces, así como también el asilo eclesiástico.

En el libro VII, título IV, se consagran garantías a la libertad individual, disponiendo bajo ciertas penas, que el malhechor preso no pueda ser detenido en casa del que le prendió más que un día o una noche, debiendo ser entregado después al juez.

Dentro del derecho español, sobresalió el otorgamiento de garantías para el individuo, así como la disposición de que "las justicias no se hicieron ocultamente sino públicamente entre todos, buscando en la publicidad acaso una garantía y de cierto, el ejemplo"; asimismo, "que nadie sea echado de lo suyo por fuerza".

Y aunque en las *Siete Partidas* aparece un conjunto de disposiciones para regular el proceso penal, éstas no acusan el adelanto del *Fuero Juzgo*.

En la partida séptima, título I, se habla de la acusación, de su utilidad y de sus formas.

En el título II se indica quién puede acusar y a quién, y en los títulos VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, se reglamentan diversos aspectos del procedimiento como son:

- a. El de los errores por los que pueden ser acusados los menores de edad;
- b. El hecho de que aquel que es absuelto una vez, por juicio

acabado del error que hizo, no lo pueden acusar nuevamente;

- c. El deber del juez de escoger a solo un acusador cuando muchos quisieran acusar a alguien de algún delito;
- d. La obligación de presentar por escrito la acusación, conteniendo el nombre del acusador y del acusado, el del juez ante quien se hace, el del delito, el lugar, el mes y el año.

En la *Ley XV* de la séptima partida, se estableció que el autor de un delito podía ser acusado:

1. Ante el juez del lugar donde se cometiera, aunque el malhechor fuera de otra tierra.
2. El que ejecutara un delito en un lugar y después lo hallaran en otro y fuera acusado ante el juez donde lo encontraron y respondiere a la acusación, el pleito debía seguirse ante ese juez, aunque el reo procediera de otro lugar.
3. También podía ser acusado ante el juez de su morada o donde tuviere la mayor parte de sus bienes, aunque el delito fuera cometido en otra parte.
4. Si el que realizara un delito fuese un hombre que huía de un lado a otro, de manera que no lo pudieran ha-

llar en el lugar donde lo llevó a cabo ni donde habitar lo podía acusar ante el juez del lugar en donde era aprehendido para que respondiera de la acusación.

5. El deber del juzgador de recibir la acusación, tomando al acusador "la jura de que no se mueve maliciosamente" y "emplazar al acusado dándole traslado de la demanda", señalándose un plazo de veinte días para que responda; la obligación del juez de examinar las pruebas con gran cuidado; si éstas no atestiguan claramente el hecho y si el acusado es hombre de buena fama, debe ser absuelto; en caso contrario, si de las pruebas se desprendía algún indicio, el juez podía hacerlo atormentar para conocer la verdad.⁴

En el título XV se dice que pueden demandar "enmienda del daño": el dueño de la cosa y su heredero, debiendo formular ante el juez del lugar, la petición correspondiente, previendo además que, si el acusado niega el daño y se lo prueban, debe pagar el doble.

Los títulos XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVIII, se refieren a las personas que en concreto pueden hacer la acusación tratándose de los diversos delitos que en las mismas se mencionan.

4 Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, 1990, XII edición, p. 19.

La forma en que deben ser detenidos los acusados está prevista en el título XXIX, y desde entonces, se indicó que si aquellos huían del lugar donde los habían acusado, el juez debería observar ciertos lineamientos para que le fueran remitidos los delincuentes, siendo obligatorio para los jueces hacerlo mediante carta dirigida al juez requerido, quien aún en contra de su voluntad accedería a ello.

El tormento fue instituido en forma general, con excepción de los menores de 14 años, a través de los "caballeros", los "maestros de las leyes u otro saber", los consejeros del rey y otros personajes.

Por otra parte, el *Fuero Viejo* de Castilla (siglo XIV) señala algunas normas del procedimiento penal; como las referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia (medios), y la composición.

Por último, la *Novísima Recopilación*, trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus alcaldes, órganos de jurisdicción criminal y el procedimiento a seguir ante ellos, audiencias, abogados, procuradores, escribanos, etcétera, alcaldes del crimen en las cancellerías, procedimiento ante éstos, y en general de los juicios criminales.⁵

5 *Ibid.*, p. 20.

1.4 Derecho prehispánico

El derecho prehispánico se basaba en un sistema consuetudinario, el cual no regía de igual forma para todos los individuos pobladores de Anáhuac, ya que constituían diversas agrupaciones gobernadas por distintos sistemas, por lo tanto sus normas jurídicas eran diferentes en cada agrupación.

En cuanto a la imputación de castigos y penas, no era suficiente la ejecución del hecho ilícito penal, también era necesario justificarlas por medio de un procedimiento, lo cual estaba bajo el mando de los encargados de la función jurisdiccional.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, etcétera, cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

1.4.1. Derecho azteca

En esta época, en México, la máxima autoridad judicial era el monarca, el cual delegaba sus funciones en un magistrado supremo que tenía competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; este magistrado nombraba a otro de igual rango para ejercer iguales atribuciones en ciudades con un número considerable de habitantes, y este magistrado, designaba a

los jueces que se encargaban de asuntos tanto civiles como criminales.

En el reino de Texcoco, era el propio monarca la autoridad suprema, quien designaba a los jueces encargados de resolver los asuntos civiles y criminales.

Las infracciones se clasificaban en leves o graves.

De las leves conocían jueces cuya jurisdicción comprendía únicamente, la de un barrio determinado de la ciudad.

Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Lucio Mendieta y Núñez, citado por Guillermo Colín Sánchez nos dice que:

"los encargados de dichas atribuciones estaban distribuidos en salas: una para lo civil, otra para lo criminal, y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores".⁶

6 *Ibid.*, p. 21.

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso.

"El rey asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva".⁷

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.

Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

Lucio Mendieta manifiesta:

"No se tienen noticias de que hayan existido abogados; parece que las partes en los asuntos civiles y el acusador y acusado en los penales hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos".⁸

Esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial.

José Köhler, relata el procedimiento, el cual era

7 *Ibid.*, p. 21.

8 *Ibid.*, p. 21.

de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciaran la persecución.⁹

En materia de prueba existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental;¹⁰ pero se afirma que para lo penal tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el de adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

Eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo, en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.¹¹

El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

1.4.2 Derecho maya

Los mayas eran estrictos en cuanto a las sanciones que aplicaban, y al igual que los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

9 *Ibid.*, p. 21.

10 *Ibid.*, p. 21.

11 *Ibid.*, p. 22.

Su jurisdicción residía principalmente en el *ahau*, quien en algunas ocasiones la delegaba a los *batabes*, quienes eran personas a las que se le daba categoría de jueces porque eran las encargados de ordenar la aplicación de la muerte, o bien se ordenara la esclavitud de por vida. Entre los mayas éstas eran las dos únicas penas por aplicar, la de muerte se aplicaba a adúlteros, incendiarios y corruptores de menores. La esclavitud se imponía simplemente a los ladrones.

Diego López Cogolludo, señala que:

"Junto con los funcionarios mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacó durante las audiencias".¹²

Juan de Dios Pérez Galas, indica:

"La jurisdicción de los *batabes* comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del *ahau* todo el Estado".¹³

"La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos que tenía por nombre *popilva*. Los juicios se ventilaban en una sola

12 *Ibid.*, p. 22.

13 *Ibid.*, p. 22.

instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario".¹⁴

Con relación a las pruebas, el mismo autor indica:

"Hay posibilidad de que hubiesen usado las siguientes: la confesional, ya que Landa dice de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte —confesaban su pecado—, y en otra expresión —ellos confesaban sus flaquezas—, hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones, que no es remoto, hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la presuncional, pues echaban maldiciones de que se presumían mentirosos".¹⁵

1.5 Época colonial

Los sistemas jurídicos tanto de los aztecas como de los mayas y de los habitantes de Texcoco, fueron desplazados al darse la Conquista, por ordenamientos legales del derecho castellano, y disposiciones impuestas por las nuevas autoridades.

14 *Ibid.*, p. 23.

15 *Ibid.*, p. 23.

Diversos cuerpos de leyes establecieron disposiciones procesales, tales como lo fueron la *Recopilación de las Leyes de Indias*, las *Siete Partidas de Don Alfonso El Sabio*, la *Novísima Recopilación* y algunas otras más.

"No existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las *Siete Partidas*, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, formal y real".¹⁶

Conforme iba transcurriendo el tiempo durante la Colonia, se fueron presentando diversos problemas que las leyes castellanas no regulaban; y se pretendía que dichos problemas se resolvieran por medio de la regulación de las *Leyes de Indias*; sin embargo como los problemas no cesaban por las arbitrariedades de funcionarios, particulares y también de los predicadores de la doctrina cristiana, en 1578 Felipe II, decretó sanciones rigurosas para frenar los abusos y con el fin de limitar la invasión de competencias, recomendó a obispos y corregidores que se apegaran estrictamente al cumplimiento de su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, poli-

16 *Ibid.*, p. 23

cía, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta, cuando se contravenía, al derecho hispano.

Durante la época de la Colonia, tenían facultad para legislar: la audiencia, virreyes, gobernadores, autoridades de las ciudades, villas, pueblos, clero secular y regular, gremios y colegios.¹⁷

Los encargados de perseguir los delitos eran: el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y otras autoridades.

La personalidad del virrey ha sido descrita como:

"Era Capitán General, Justicia Mayor, Superintendente de la Real Hacienda y Vicepatrono".¹⁸

En función de vicepatrono, representaba al rey en las atribuciones religiosas del Patronato, con su alta investidura llegó a ser el eje principal, en torno al cual giraban gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y también la Real Audiencia, puesto que la designación de funcionarios y la decisión de los asuntos que éstos conocían no eran ajenos a su influencia.

Los gobernadores eran nombrados por el virrey;

17 *Ibid.*, p. 23.

18 *Ibid.*, p. 23.

gobernaban circunscripciones políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de todo problema que se presentara.

A los corregidores se les adscribía a los distritos, o a lugares indicados por el virrey, para que cuidaran el orden, administraran justicia, dictaran disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su jurisdicción.

Los alcaldes mayores, estaban subordinados a los corregidores, ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción.

1.6 Derecho Penal Mexicano

1.6.1 Código Penal de 1871

Desde el 6 de octubre de 1862, el Gobierno Federal había designado una comisión para que se formulara un proyecto de código penal.

La comisión logró dar fin al proyecto de Libro I; pero hubo de suspender sus trabajos a causa de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio en el año de 1863, ordenando el emperador Maximiliano de Habsburgo poner en vigor el código penal francés.

El ministro de justicia, C. Jesús Terán, nombró una comisión integrada por los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Más tarde el licenciado Ezequiel Montes fue sustituido por el licenciado Carlos María Saavedra.

Por su parte, al ocupar la capital de la República, el presidente Benito Juárez en 1867, había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la comisión redactora del primer *Código Penal* de 1871.

Una vez reestablecida la paz en la República, el ministro de justicia, licenciado Ignacio Mariscal, mandó que se integrara la comisión el 28 de septiembre de 1868, recayendo dichos nombramientos en el licenciado Antonio Martínez de Castro como presidente, por lo cual el código era conocido como *Código Penal de Martínez de Castro*. Fue realizado bajo los principios de la escuela clásica, lo que quiere decir, que daban más importancia al delito que al delincuente y las penas eran fijas y determinadas; esto hacía que el juzgador las aplicara automáticamente sin poder imponer su arbitrio judicial; y en los licenciados Manuel Zamacona, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano, Eulalio María Ortega; como miembros de la misma y en el licenciado Indalecio Sánchez Gavito, como secretario, el cual levantó las correspondientes actas, la primera fecha el 5 de octubre de 1868 y la última el 20 de noviembre de 1869.

Teniendo a la vista el proyecto de libro I, formulado por la comisión anterior, la nueva trabajó por espacio de dos años y medio, llegando a formular el proyecto de código, que presentado a las Cámaras, fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1º de abril de 1872 (artículo transitorio), en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California.

El *Código Penal* de 1871 tomó como ejemplo próximo el español de 1870 que como es sabido se inspiró a su vez en sus antecesores de 1850 y 1848.

El mismo consta de 1152 artículos y 28 transitorios, se consideraría como un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con admisión de medidas preventivas y correccionales; y de la libertad preparatoria y la retención.

Carrancá y Trujillo afirma que:

“La fundamentación clásica del código se percibe claramente. Conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base la responsabilidad penal, la moral fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad. (Artículo 34 fracción I).

Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (artículos 39 a 47), dándoles valor progresivo

matemático. Reconoce excepcional y limitadísima-
mente el arbitrio judicial (artículos 66 y 231), seña-
lando a los jueces la obligación de fijar las penas ele-
gidas por la ley. (artículos 37, 69 y 230)¹⁹

El *Código Penal* de 1871 mantuvo su vigencia hasta el año de 1929, agrupaba en su título de "Delitos contra las personas, cometidos por particulares", los delitos en contra de la vida y la integridad corporal. Además comprendía los delitos de lesiones, homicidio, parricidio, aborto, infanticidio, duelo, al igual que golpes y otras violencias físicas simples, la exposición y el abandono de niños y enfermos, plagio, atentados cometidos por particulares contra la libertad individual y el allanamiento de morada.

Este sistema resultaba inconveniente, ya que una sola clasificación contemplaba a delitos de tan diferentes consecuencias jurídicas como los que afectan directamente la vida e integridad fisiológica de las personas, como los que lesionan simplemente su libertad. Además, era difícil tratar de integrar una enumeración completa de los delitos contra las personas cometidos por particulares, ya que quedaban excluidas las infracciones evidentemente realizadas por particulares contra las personas, especialmente los delitos patrimoniales, los sexuales y los delitos contra el honor, como lo menciona el profesor *Francisco González de la Vega*.²⁰

19 Carrancá y Trujillo, Raúl. *Op. Cit.*, pp. 85, 86.

20 González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1981, XVII edición, p. 3.

También en su artículo 511, estableció el criterio legal mexicano sobre el daño de lesiones, dentro del cual quedan comprendidas las diferentes alteraciones a la salud.

La comisión redactora, juzgó conveniente definir las lesiones para esclarecer las múltiples dudas que surgen en la práctica (Artículo 288).

La legislación mexicana con características propias y desde el código de 1871, estableció el criterio jurídico de las lesiones, no entendiendo por éstas exclusivamente los traumatismos y lesiones traumáticas, sino cualquier clase de alteración en la salud y cualquier daño humano con huella material.

En su artículo 557, estatuyó disminución de sanción por los que causaren involuntariamente la muerte de una persona a quien sólo se pretendía inferir lesiones no mortales; dicha atenuación se aplicaba en los homicidios cometidos con ausencia del dolo específico o genérico de muerte.

1.6.2 Código Penal de 1929

A fines de 1925, el presidente de la República, Plutarco Elías Calles, nombró por conducto del secretario de Gobernación, ingeniero Adalberto Tejeda, una comisión para que redactara un Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, nombrando a los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y al licenciado Castañeda en la coordinación de dicha comisión.

Posteriormente en el mes de mayo de 1926 fue nombrado el licenciado José Almaraz sustituyendo al licenciado Castañeda; quedando integrada la comisión por los licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz.

El presidente Emilio Portes Gil, expidió el Código Penal del 30 de septiembre de 1929 que entraría en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Este *Código Penal*, tiene 1228 artículos y 5 transitorios; gran parte de los cuales proceden del anteproyecto para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como *Código Penal* hasta junio 10 de 1932.

Al contrario del *Código Penal* de 1871, el de 1929 contiene graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica.

El principal autor, don *José Almaraz*, defendió el código de 1929, quien reconoce que éste:

"Es un código de transición y como tal, plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, entre sus méritos señala el haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica; y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el

delito a base de defensa social e individualización de sanciones".²¹

El sistema interno del *Código Penal* de 1929, no difirió radicalmente, sin embargo, del clásico. Como novedades de importancia se cuentan: la responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales; la supresión de la pena de muerte; la multa, que a ejemplo del sistema sueco de *Thyren* se basó en la "utilidad diaria" del delincuente; la condena condicional, tomada del *Proyecto Macedo* y recogida antes por el *Código Penal de San Luis Potosí*; la separación del daño exigible de oficio por el ministerio público, si bien pudiendo los particulares, en determinadas ocasiones exigirla, con lo que su naturaleza resultó contradictoria.

Representó un progreso el sistema adoptado para la individualización judicial de las sanciones, mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito.

El mérito principal del *Código Penal* de 1929, no fue otro que el de proyectar la integral reforma penal mexicana derogando el venerable texto de *Martínez de Castro*, y abriendo cauce legal a las corrientes modernas del derecho penal en México.

No siendo muy preciso este código, ya que además clasificaba dentro de los delitos contra la vida, los delitos de

21 Carrancá y Trujillo, Raúl. *Op. Cit.*, p. 88.

lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, filicidio, aborto, exposición y abandono de niños y enfermos, misma denominación que era incorrecta, ya que dentro de la clasificación de los delitos contra la vida no pueden entrar las lesiones, la exposición, así como tampoco el abandono de niños y enfermos, porque no suponen daño de muerte.

1.6.3 Código Penal de 1931

El propio licenciado Emilio Portes Gil, designó una nueva comisión revisora, la que elaboró el *Código Penal del Distrito y Territorios Federales* en materia de fuero común y de toda la República en materia federal, vigente a partir de 1931.

El *Código Penal* fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el presidente Pascual Ortiz Rubio; contiene 2 libros con un total de 400 bis artículos y 3 transitorios.

Respecto a este ordenamiento sobresalen cuestiones de importancia para tratar como son la relativa a la constitucionalidad del código, la referente a la exposición de motivos, a la fe de erratas y a las reformas de dicho cuerpo de leyes.

Con relación a la constitucionalidad del código, el jurista *J. Ramón Palacios*, opina que toda esta legislación es absolutamente inconstitucional, ya que faltando la declaración de estado de guerra, de invasión, etcétera, con aprobación por el Congreso y la suspensión de garantías, y el estado real de anor-

malidad del país, faltan los presupuestos del artículo 29 Constitucional; delegación de facultades que no puede cobijarse en la teoría de la colaboración, porque tampoco es lícito que el Poder Judicial sea investido de poderes ejecutivos o de poderes políticos, como el de calificar elecciones, a pretexto de autorizaciones.

El código de 1931 no fue acompañado de exposición de motivos, apareciendo en varias ediciones del ordenamiento una exposición de motivos presentada al Congreso, por el licenciado Alfonso Teja Zabre, en nombre de la comisión revisora de las leyes penales; por lo tanto es imposible su interpretación auténtica, ya que en una exposición de motivos constan las razones que tuvo la comisión para derogar, modificar o sustituir los preceptos que revisó.

Por otra parte, aparece en las ediciones mencionadas, la siguiente inserción:

"Se debe hacer mención especial de que en los trabajos de revisión, corrección y redacción definitiva de éste código, presentaron la colaboración personal y directa: el licenciado Macedonio Uribe, miembro de la comisión revisora, quien a pesar de no haber aprobado en su integridad el criterio de la mayoría, ayudó eficazmente en la tarea de redacción definitiva; los señores licenciados José M. Ortiz Tirado, Alberto R. Vela, Francisco González de la Vega y Emilio Pardo Aspe.

Fueron muy útiles las gestiones y observaciones presentadas a la Comisión por entidades como: Procuraduría General de la Nación, Procuraduría del Distrito y Territorios Federales, jueces de Cortes Penales y Correccionales, Departamento de Salubridad, Cuerpo Médico Legal, Departamento Consultivo de las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores, Comisión Redactora del Código de Comercio, Departamento Legal del Banco de México, Asociación de Propietarios de Hoteles, Confederación de Cámaras de Comercio".²²

Con respecto a la fe de erratas del código vigente, es muy numerosa, fue publicada en el *Diario Oficial* de 31 de agosto de 1931, y posteriormente con fecha 12 de septiembre del mismo año, se publicó en el *Diario Oficial*, la "aclaración a la fe de erratas del *Código Penal*", estimándose por José Almaraz, que:

"Como la llamada fe de erratas de los códigos de '31, es una lista de modificaciones substanciales de algunos preceptos ya promulgados, carece de valor legal, obligatorio porque ya habían terminado las facultades expresamente concedidas al Ejecutivo y a la comisión, y justifica las censuras más acerbas para sus autores".²³

22 *Ibid.*, p. 92.

23 Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1989, XII edición, p. 51.

Al respecto, *Jiménez de Asúa*, considera que:

"Una cuestión interesante suscita la fe de erratas, en las que se enmiendan y restituyen a su verdadero texto uno o varios artículos de una ley parecida con errores de imprenta en el periódico oficial".²⁴

Fe de erratas, que según el mismo autor,

"No es interpretación auténtica, sino mera corrección de yerros, cuando se trata de una verdadera enmienda de errores de impresión y no cuando aprovecha la coyuntura para adicionar disposiciones".²⁵

Alfonso Teja Zabre como presidente de la comisión redactora tomó en cuenta algunas cuestiones como son:

"Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal".²⁶

Únicamente es posible seguir la tendencia práctica realizable. La pena es un mal necesario, se justifica por la necesidad de evitar la venganza privada pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.

24 *Ibid.*, p. 51.

25 *Ibid.*, p. 51.

26 Carrancá y Trujillo, Raúl, *Op. Cit.*, p. 90.

El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden.

La sanción penal es "uno de los recursos de la lucha contra el delito".

El *Código Penal* de 1931, además de mantener abolida la pena de muerte, presenta algunas novedades, entre ellas, la más importante es: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones.

"Además fueron técnicamente perfeccionados: la condena condicional (artículo 90), la tentativa (artículo 12), el encubrimiento (artículo 400), la participación (artículo 13), algunas excluyentes y se dio uniformemente carácter de una pena pública a la multa y a la reparación del daño (artículo 29). Todo ello reveló un cuidado de estilo legislativo para corregir errores técnicos en que habían incurrido anteriores legisladores".²⁷

27 *Ibid.*, p. 91.

1.7 Análisis del artículo 60 del Código Penal de 1931

Este precepto señalaba las sanciones que debían aplicarse a los delitos imprudenciales cometidos con motivo del tránsito de vehículos automotores, resultando de este modo las siguientes características y diferencias:

1. El artículo 60 del *Código Penal* de 1931, describía el concepto de delitos de imprudencia leve o grave, criterio que no coincide con el artículo 60 del Código Penal actual que hace mención únicamente del concepto genérico de dichos delitos imprudenciales. El cambio de dichos conceptos no altera en nada su esencia conceptual.
2. Otra diferencia consiste en que se utiliza el término "castigarán" manejado en 1931, y el criterio actual que describe el concepto es "sancionarán".

Para el caso de estos términos es más adecuado el de "sanción", ya que de acuerdo a la estructura de la norma jurídica se deben considerar tres elementos importantes:

- a) El presupuesto normativo.

- b) El mandato (para que se cumpla el presupuesto normativo).
- c) La sanción que corresponda al no acatamiento del mandato.

Por tanto, el término de sanciones, es más jurídico y por lo tanto, es más aceptable para el caso de dichas diferencias.

3. Una de las diferencias que encontramos también en el análisis del artículo 60 del *Código Penal* de 1931 y en el vigente, es con respecto a la sanción que se refiere a la privación definitiva de derechos, la cual se sigue conservando desde 1931; el actual es más amplio, por lo que se refiere a las consecuencias derivadas de los actos u omisiones por imprudencia.

2 DEFINICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DELITOS CULPOSOS E IMPRUDENCIALES

2.1 DELITOS CULPOSOS

El delito es culposo cuando:

"Se causa el resultado por negligencia, imprevisión
imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión
o de cuidado". (Artículo 7, *Código Penal*)²⁸

El delito es culposo:

"Cuando la producción del resultado no se previó
siendo previsible; cuando habiéndose previsto se
tuvo la esperanza de que no se realizaría, o en casos
de impericia o falta de aptitud".²⁹

28 *Código Penal del Estado de México*. Editorial Teocali, Toluca, Estado de México, México, 1986, p. 11.

29 Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.*, p. 376.

Al respecto *Fernando Castellanos* dice:

"En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como el del manejador de un vehículo que con evidente falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte..."³⁰

No es posible sostener que el delito culposo sea el resultado de una conducta voluntaria, ya que ésta es involuntaria; mas es sancionable porque el hombre dentro de la sociedad será siempre responsable de sus actos y porque el Estado considera necesaria una defensa social contra determinadas acciones que intencionalmente o no, conscientemente o de modo inconsciente, aparezcan por debajo del nivel de disciplina social establecido por las leyes.

Los elementos que integran la teoría del delito culposo en nuestro derecho son:

- a. Un daño con tipicidad penal;
- b. Existencia de un estado subjetivo de culposidad consis-

30 *Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1988, XXV edición, p. 141.

tente en imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o falta de cuidado, el cual se manifiesta en actos u omisiones y el daño; y

- c. Imputación legal del daño sobre quien por su estado subjetivo de culpabilidad produjo el acto u omisión causal.³¹

Debemos establecer la diferencia entre delito culposo o cuasidelito penal, es decir, el hecho culposo que causa daño y que está sancionado por una norma del *Código Penal*; que en consecuencia tiene una pena y una sanción pecuniaria consistente en la reparación del daño.

En la doctrina, el cuasidelito es un hecho que causa daño patrimonial, que se realiza sin la intención de perjudicar pero que supone una falta de previsión o de cuidado.

Esto ha dado lugar a que se distinga entre el dolo y la culpa.

El delito es un hecho doloso, el cuasidelito es un hecho culposo.

El delito supone la intención de dañar; el cuasidelito implica una simple falta en la que no hay intención de da-

31 Gallart y Valencia, Tomás. *Delitos de tránsito*, Editorial PAC, México, 1988, p. 55.

ñar, pero tiene consecuencias perjudiciales para un patrimonio por falta de previsión o de cuidado.³²

2.2 Delitos imprudenciales

Para que en nuestro derecho se integre el grado de culpabilidad constituido por la imprudencia, se requiere que el sujeto cause una acción (acto u omisión) imprudentemente en el amplio sentido de la palabra, ya que cause un resultado antijurídico y penado por la ley, previsible normalmente y humanamente evitable.

Nuestro derecho establece en su artículo 9º, párrafo segundo del *Código Penal para el Distrito Federal*, que:

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".³³

El hecho que motiva el incumplimiento de un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen, implica la imprudencia, y al no existir esta circunstancia, puede la conducta encontrarse relacionada con el texto de la fracción X del artículo 15 del *Código Penal para el Distrito Federal*,

32 Rojina Villegas, Rafael. *Teoría General de las Obligaciones, Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1989, pp. 289, 290.

33 *Código Penal para el Distrito Federal*. Editorial Teocalli, México, 1986, VI edición, p. 6.

que establece como circunstancia excluyente de responsabilidad penal:

"causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".³⁴

Por lo tanto, la imprudencia es un hacer omitiendo algo, mientras que la negligencia es un no hacer.

Crítica: no puede ser imprudencia lo que es negligencia. Al denominar no intencionales a los delitos culposos, se declara ausente de ellos el elemento intención o voluntad.

El acaecimiento de diversos hechos imprudenciales de los conductores de vehículos colisionados, no excluye la responsabilidad penal de alguno de ellos, toda vez que en el proceso penal no existe compensación de culpas.

La jurisprudencia en materia penal no admite la expresión usada en derecho civil denominada, "compensación", con la cual se alude en esta materia a la obligación de restituir, constituyendo una disminución de la parte debida, en razón de que la víctima concurrió también con culpa en la producción de su propio daño, así la figura civilista de compensación carece de

³⁴ *Ibid.*, p. 9.

sentido en derecho penal, ya que la culpa de la víctima de un tercero no excusa la culpa del autor.

Por lo tanto, el grado de la culpa en que cada sujeto incurre, será factor determinante exclusivamente al momento de fijar la sanción respectiva.

Los delitos imprudenciales o no intencionales, dice *Carrancá y Trujillo*, se caracterizan por la falta de intención, por haber producido un resultado no deseado, pero que es efecto necesario de la imprudencia (culpa del sujeto), lo que justifica la imputación legal.³⁵

Además, para poder hacer referencia de este tema, es necesario analizar la culpa como una de las formas de culpabilidad.

En materia penal se han utilizado como sinónimos de culpa las voces: imprevisión, negligencia, impericia, imprudencia, falta de atención o de cuidado.

En los delitos culposos existe la voluntad del agente; en los delitos imprudenciales no existe el ánimo de querer un resultado, y aún más, en la culpa consciente no se desea el mismo.

35 Carrancá y Trujillo, Raúl. *Op. Cit.*, p. 251.

"De todas las especialidades de culpa determinadas por lo profesional o meramente instrumental, ninguna presenta mayor actualidad que la del tráfico mediante vehículos de motor, en el fondo es claro que la culpa del conductor mecánico no es en sí misma entidad morfológica diversa a la de cualquier otra, por lo que no les es aplicable gran parte sino toda la doctrina general.

Sin embargo, la profesionalidad *lato sensu*, actúa en ella con peculiares signos que han motivado una especulación cada vez más atenuada, tanto en lo criminológico como en lo jurídico, incluso en el terreno legislativo.

No puede negarse que la primera y más poderosa razón de ella en esa actualidad de los delitos a que antes se hizo referencia, cuyo incremento, parejo en ciertos aspectos al progreso de la circulación motorizada, es uno de los más acuciantes problemas de nuestro tiempo, reflejado en estadísticas tan elocuentes como pavorosas".³⁶

El maestro *Tomás Gallart y Valencia*, sostiene:

"Se ha dejado anotado, cómo a raíz de los inventos y de los adelantos modernos de la mecánica, se creó

36 Gallart y Valencia, Tomás. *Op. Cit.*, p. 94.

con el vehículo de motor un nuevo instrumento con el cual a menudo se atenta contra la vida. No dudo de la utilidad de este mecanismo maravilloso; simplemente afirmo que por desgracia, su abuso ha atraído el triste corolario de las lesiones de la vida. Tampoco se puede negar la existencia de auténtico accidente, aunque sea difícil su consumación, pues cuando se emplean dichos vehículos, en la mayoría de los casos existe culpa.

La culpa a diferencia de otras especies de culpabilidad, es en múltiples casos, imputable no sólo al autor sino al sujeto pasivo sobre el que recae el delito. Por consiguiente, cuando se investigan estos delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos de entre sus complejas causas se indaga la parte culpable que corresponde al sujeto lesionado, parte que a menudo exculpa totalmente al autor del hecho que se presume delictuoso".³⁷

La imprudencia, dice Ricardo C. Núñez:

"se caracteriza por la temeridad del autor frente al resultado criminal previsto como posible, pero no querido; teniendo por lo tanto carácter de culpa consciente".³⁸

37 *Ibid.*, p. 94.

38 *Ibid.*, p. 95.

Soler ve en la imprudencia:

"el enfrentamiento de un riesgo, el cual es conocido solamente como tal, a diferencia del dolo que en el riesgo es previsto en su posibilidad afirmativa".³⁹

Para Villalobos:

"la imprudencia (falta de prudencia), es ausencia de discernimiento y distinción entre lo bueno y lo malo, falta de cuidado y de precauciones como consecuencia de un actuar precipitado y con audacia que puede llegar a la temeridad".⁴⁰

La negligencia no es sino falta de atención, descuido que origina la culpa sin previsión o inconsciente.

"Esta especie de culpa se caracteriza porque el autor, en razón de su falta de precaución no ha previsto como posible el resultado criminal que ha causado. La falta de precaución ha hecho que el autor ignore o yerre acerca de la naturaleza de lo que hacía o de su resultado posible".⁴¹

La teoría de la imprudencia o negligencia. Es soste-

39 *Ibid.*, p. 95.

40 *Ibid.*, p. 95.

41 *Ibid.*, p. 95.

nida principalmente por *J.J. Haus*, y consiste en hacer radicar la culpa en la negligencia ocasionada por la ausencia de la voluntad para evitar lo dañoso sobre los intereses públicos o privados. Este autor sostiene que:

"Se pueden por tanto llamar no intencionales o cometidos por simple culpa. Se llaman también involuntarios porque aún cuando el delincuente había querido la causa, no ha querido el evento que debía prever o prevenir".⁴²

Por su parte, *Sabatini* hace consistir la culpa:

"en la comisión por imprudencia o negligencia de un hecho, coincidente en sus elementos objetivos y subjetivos, con la infracción de determinados preceptos de Derecho Penal".⁴³

Ignacio Villalobos expresa que en términos generales:

"Se dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones, o de cuidados necesarios, se produce una

⁴² Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.*, pp. 367, 368.

⁴³ *Ibid.*, p. 376.

situación antijurídica típica, no querida directamente, ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo, pero al describir los elementos de la culpa, destaca que la realización de aquello que hace al acto típicamente antijurídico, se debe a la negligencia o imprudencia, puesto que los demás términos empleados en la definición (falta de atención, reflexión, de precauciones, etcétera), no tienen un contenido autónomo de constituir formas mediante las cuales se manifiesta la negligencia o la imprudencia.⁴⁴

2.3 Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad

En el derecho protohistórico de los pueblos, encontramos la venganza privada en sus dos formas, su carácter sacerdotal y el teocrático de punición.

La más antigua codificación, es el *Código de Hammurabi*, que contiene:

Artículo 196. Si alguno saca a otro un ojo, pierde el suyo.

⁴⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl. *Op. Cit.*, p. 299.

Artículo 197. Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el suyo.

En la época antigua, el derecho de los antiguos pueblos, dice *Jiménez de Asúa*, citado por *Vela Treviño*, fulminaba el castigo por la sola producción del resultado dañoso: todos conocieron la responsabilidad sin culpa e incluso la que surgía sin lazos de causalidad material, pues a veces se basó meramente en una relación de continuidad o de semejanza efectiva (familiares del actor, enemigo de la tribu, etcétera). Aquí encontramos a la culpabilidad como delito sin culpa, lo contrario de las legislaciones penales modernas, porque se dice que no hay delito sin culpa, en algunos casos la pena iba más allá de la persona que había realizado el acontecimiento y se castigaban también a sus descendientes, como afirma *Maggiori*:

"El hado en la imaginación de los antiguos griegos castigaba a ciegas al reo y al inocente".⁴⁵

La religión hebrea, paralela a la teocrática política, amenazaba con penas, no sólo a los culpables sino a sus hijos hasta la séptima generación.

En la época clásica del derecho penal, su máximo exponente, *Francisco Carrara*, al realizar la definición del delito, no mencionó la culpabilidad, "pero consideró una imputabili-

⁴⁵ Vela Treviño, Sergio. *Op. Cit.*, p. 152.

dad procedente de una voluntad". Asimismo, consideró tres formas de imputación mediante tres juicios diferentes; el juez encuentra en aquel individuo la causa material del acto y le dice:

- a. "Tú lo hiciste: imputación física, halla que aquel individuo realizó el acto con voluntad inteligente y le dice:...
- b. Tú lo hiciste voluntariamente: imputación moral, encuentra que aquel hecho estaba prohibido por la Ley del Estado y le dice:...
- c. Tú obraste contra la ley: imputación legal, y sólo después que tenga el resultado de estas tres posiciones, podrá el juez decir al ciudadano: Te imputo el hecho como delito".⁴⁶

Otras posiciones doctrinarias son las siguientes:

- *Porte Petit* define a la culpabilidad como:

"El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".⁴⁷

- *Jiménez de Asúa* define a la culpabilidad como:

⁴⁶ *Ibid.*, p. 153.

⁴⁷ Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.*, p. 233.

"El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁴⁸

– *Villalobos* considera a la culpabilidad como:

"El desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, indirectamente por indolencia o desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos de la culpa".⁴⁹

A manera de conclusión, los tratadistas del derecho penal mexicano, consideran que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto; y que consiste de igual manera, en un desprecio manifestado por una determinante oposición en el dolo, o por desinterés hacia el mal ajeno en la culpa.

Sin pretender manifestar una definición personal, pero en base a lo expuesto, podemos entender por culpabilidad el elemento esencial genérico, psíquico del delito; consistente en el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche personal de una conducta típica y antijurídica, basados en el

48 *Ibid.*, p. 233.

49 *Ibid.*, p. 234.

nexo intelectual y emocional que interrelaciona al sujeto con el resultado de su actuar emocional.

2.3.1 Teorías acerca de la naturaleza jurídica de la culpabilidad

Respecto a este punto analizaremos dos teorías principales: la teoría psicológica o psicologismo, y la teoría normativa o normativismo.

I.- *Teoría psicológica de la culpabilidad*. El autor *Vela Treviño*,⁵⁰ nos da una definición de tipo genérico que abarca tanto al dolo como a la culpa; se ha llegado a pensar que la culpabilidad es la relación psicológica entre el agente y la acción que ocasiona un suceso esperado o no esperado, y aunque no previsto, previsible.

Sebastián Soler,⁵¹ sostiene que, en la teoría psicológica, la culpabilidad tiene las bases sustanciales. Según este autor, la culpabilidad está integrada por dos elementos:

- a. La vinculación del sujeto con el orden jurídico que se denomina elemento normativo de la culpabilidad.

50 Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.*, p. 364.

51 *Ibid.*, p. 364.

- b. La vinculación subjetiva del individuo a su hecho que es elemento psicológico de la culpabilidad.

Este autor señala que se está en presencia de la culpabilidad cuando el sujeto es capaz y tiene conciencia del contenido de antijuridicidad de su conducta, ya sea dolosa o culposa, y comete un hecho que produce un resultado típico.

Según *Antolisei*,⁵² una acción es fructuosa cuando existe una violación a determinadas normas establecidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, o por el uso o la costumbre, por lo tanto, el mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al autor del acto al no haber acatado las disposiciones establecidas.

Así, por ejemplo, un sujeto no tomó las precauciones debidas al conducir su automóvil; un médico hizo una intervención quirúrgica sin tener los conocimientos que todo especialista en la materia posee; un operario en forma irreflexiva oprimió el botón de una maquinaria que no conocía, produciendo un desastre.

En todos los casos, la naturaleza de la culpa está en obrar negligente, imperito, irreflexivo, o sin cuidado e imprudentemente.

52 Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.*, p. 246.

Regresando con *Antolisei*, afirma que:

"La culpabilidad desde el punto de vista psicológico, consiste en el nexo psíquico existente entre el agente y su acto exterior".⁵³

O como señala *Carlos Fontan Balestra*:

"Es la relación psicológica del autor con su hecho, con su posición frente a él".⁵⁴

La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad ya establecida, siendo esencia de la culpabilidad el proceso intelectual y voluntario del autor.

Para esta teoría, la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor del hecho. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis de la psicología del autor, para saber en concreto cuál ha sido la actitud desarrollada en el individuo con respecto al resultado objetivamente delictuoso.

"En el sentido psicológico, la culpabilidad consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que significa que tiene dos elementos: uno emocio-

53 Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.*, p. 365.

54 *Ibid.*, p. 365.

nal como lo llama *Jiménez de Asúa*, y otro intelectual. El emocional muestra la conjunción de dos querereres: la conducta y el resultado. El intelectual muestra el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta".⁵⁵

Luis Fernández Doblado expone:

"Para la doctrina psicológica, la culpabilidad se considera como una relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso".⁵⁶

Para los psicólogos, la culpabilidad se agota sólo en el hecho psicológico, según *Roberto Muñoz Ramón*.⁵⁷

Por otra parte, en la doctrina psicológica o psicologismo, se trabaja dentro del campo normativo como es el del derecho, el cual es el único donde puede hablarse del delito.

Soler acepta:

"La concepción psicológica precisa con relación al

55 *Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., p. 234.*

56 *Ibid., p. 234, 237.*

57 *Ibid., p. 335.*

hecho concreto que se afirmará la culpabilidad cuando el sujeto capaz obra, no obstante la valoración que él mismo está obligado a conocer como súbdito del orden jurídico, aquí existe la vinculación subjetiva del propio sujeto a su hecho".⁵⁸

Por último, en torno al problema de la culpabilidad, para *Villalobos*, es:

"El quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, esto es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandamientos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo".⁵⁹

De lo anterior podemos concluir que para la teoría psicológica, lo esencial en la culpabilidad se constituye por la relación subjetiva entre el autor y su hecho, es decir, existe un carácter psicológico fundamental que relaciona la voluntad del individuo con el resultado delictivo producido.

II.- *Teoría normativa o normativista de la culpabilidad* y sus exponentes. Al igual que la teoría psicológica, presupone para estructurar el concepto de culpabilidad la existencia de una conducta o hecho antijurídico, es decir que el normativismo no constituye una tesis opuesta al psicolo-

58 Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.*, p. 364.

59 *Ibid.*, p. 365.

gismo, sino más bien complementa la forma tradicional, ya que la culpabilidad se encuentra en un contenido psicológico, lo que constituye un elemento de naturaleza subjetiva del delito, por lo tanto se establece una vinculación entre un resultado típico y antijurídico y en segundo término una conducta que se presenta.

Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo, una conducta diversa a la realizada.

La esencia del normativismo consiste en "fundamentar la culpabilidad", es decir, el juicio de reproche en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme a lo reglamentado o establecido.

Por lo tanto, la culpabilidad no nace cuando falta el poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad.

Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haberla evitado; y por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme a derecho, es decir, el deber ser jurídico.

"Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es

solamente una simple unión psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe analizar únicamente en la mente del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de un contenido psicológico. La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber".⁶⁰

La concepción normativa de la culpabilidad,⁶¹ permite analizar los siguientes aspectos:

1. La culpabilidad es un juicio de referencia por aludir al hecho psicológico.
2. La culpabilidad es un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente.
3. La reprochabilidad de la conducta activa u omisión, únicamente podrá formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto.
4. La culpabilidad tiene como fundamentos en consecuencia: la reprochabilidad y la exigibilidad.

60 Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.*, p. 236.

61 Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.*, p. 17.

Reinhard Maurach, jurista alemán contemporáneo sostiene:

"Culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor el que no ha actuado conforme a derecho, el que se ha decidido en favor del injusto, aún cuando podía comportarse conforme a derecho, aún cuando podía decidirse en favor del derecho".⁶²

El mismo autor citando a *Frank*, fundador de la teoría normativa, expresa que culpabilidad es reprochabilidad del injusto típico. Este juicio normativo está justificado en la misma medida, tanto frente al agente doloso como frente al que actúa por imprudencia. En el primer caso alcanza al autor el reproche de haberse alzado conscientemente contra los mandatos del derecho; en el último se le hace patente que por descuido ha infringido las exigencias impuestas por la vida social.

También señala *Maurach*, que en la dogmática actual existe avenencia de pareceres en concebir la esencia de la culpabilidad como un juicio de desvalor que graba al autor.⁶³

Para el psicologismo, la culpabilidad radica en

62 Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.*, p. 236.

63 *Ibid.*, pp. 236, 237.

el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Los normativistas no se han puesto de acuerdo con respecto a la base que sostiene el juicio de la culpabilidad, ni con relación a la materia de hecho sobre la que ha de recaer ese juicio, afirma *Castellanos Tena*.⁶⁴

Tanto psicologistas como normativistas coinciden en que, en el delito, no sólo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a derecho, y por supuesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es necesaria la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico.

2.4 La culpa

Ámbito doctrinal y concepto de la culpa

La culpa considerada como tema central, es una forma de la culpabilidad, y existe cuando el sujeto obra sin intención, causando un resultado delictivo, previsible y penado por la ley.⁶⁵ Para que exista culpabilidad debe existir culpa o dolo, ya que si no existen no hay delito; según *Edmundo Mezger*:

64 *Ibid.*, p. 237.

65 *Ibid.*, p. 245.

"Actua culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incube y cuyo resultado puede prever",⁶⁶

y para *Carrara*, la culpa

"Es la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles del propio hecho, por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no lo es, en última instancia; sino un vicio de la voluntad".⁶⁷

Aquí encontramos tres elementos constitutivos: voluntaria omisión del acto, falta de previsión del efecto, y posibilidad de prever.

La voluntariedad en la culpa corresponde a un vicio de la misma y es la omisión de la reflexión por lo cual se pueden conocer anticipadamente las consecuencias de la conducta al realizar el resultado previsible.

A continuación nos referiremos a la doctrina en cuanto a la culpa, tratada por estudiosos del derecho penal, quienes establecen las siguientes premisas en relación a la culpa:

Carrara opina referente a la esencia de la culpa que:

66 *Ibid.*, p. 245.

67 *Ibid.*, p. 245.

"Debe haber repoche para quien puede prever y no prevé, y para quien habiéndose previsto actúa con esperanza de evitar la consecuencia".⁶⁸

Liszt señala tres conceptos de la culpa:

"1. Falta de precaución; 2. Falta de previsión; 3. Falta de sentido".⁶⁹

En el tercer concepto el sujeto culpable desconoce su acto o causa de indiferencia ante la vida social.

Binding señala para los delitos culposos los siguientes elementos:

"Voluntad, previsibilidad y evitabilidad".⁷⁰

Para este autor el delito culposo es obra de voluntad negligente; el acto ilícito ejecutado por su voluntad, en virtud de que en la culpa estricta no hay voluntad del resultado, pero sí del acto.

Carrancá y Trujillo, señala que:

"Existen en nuestro derecho penal, los delitos inten-

68 Carrancá y Trujillo, Raúl. *Op. Cit.*, p. 252.

69 *Ibid.*, p. 254.

70 Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.*, p. 246.

cionales y los no intencionales o de imprudencia, de donde resulta que los delitos imprudenciales se caracterizan por la falta de intención por haber producido un resultado no querido pero que es efecto necesario de la imprudencia (culpa del sujeto), lo que justifica la imputación legal".⁷¹

Edmundo Mezger afirma que existe culpa cuando:

"Se obra sin intención y sin la diligencia debida, cuando un resultado es dañoso, previsible y penado por la ley".⁷²

Por lo tanto la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa daño penalmente tipificado. Se puede delinquir mediante un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria. El comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. No se desea el resultado, pero surge por la actuación descuidada o imprudente del agente. La culpa se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la conducta imprudente, imperita, o negligente del sujeto. El resultado es mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse.

71 Carrancá y Trujillo, Raúl. *Op. Cit.*, p. 256.

72 *Ibid.*, p. 251.

En el derecho romano, existieron tres clases de culpa dentro del derecho civil: en cuanto a la culpa lata podemos decir que se presenta cuando el resultado pudo preverse por cualquier persona; la culpa es leve cuando el resultado sólo pudo preverlo alguien cuidadoso; y la culpa levísima cuando solo una persona extremadamente diligente puede prever el resultado.

El derecho romano, después del derecho babilónico, reconoció que la ley podía ser violada sin intervención de la voluntad del agente.

El núcleo del concepto de culpa, está constituido por la previsibilidad.

Brusa sostiene que:

"La omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible".⁷³

Imputabilidad por vicio de la voluntad: culpa.

"Defecto del juicio o de la atención: culpa (*Angiolini*)".⁷⁴

73 Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.*, p. 246.

74 *Ibid.*, p. 246.

Con relación a la voluntariedad en la culpa (*Binding*), ésta debe ser estimada como un hecho voluntario constitutivo de "delito intencional evitable"; pues la voluntad se dirige a un acto previsto en su efecto causal, aunque no como antijurídico; cierto es que falta el querer la causa, pues todo el resultado es producido por el acto causal querido.⁷⁵

Se habla de la voluntad en la culpa, unida a la previsibilidad y a la previnibilidad clásicas.

Ejemplo: "A", chofer de un automóvil, ocupa el lugar del piloto, y en marcha el motor, mueve la palanca de velocidades imprimiendo movimiento al vehículo y atropellando a un peatón, o produciendo un accidente en el que el acompañante se lesiona. "A", voluntariamente puso en movimiento la causa que lo produjo, finalmente por imprevisión de lo previsible y evitable.

La culpa puede ser inconsciente y es la que sin previsión o sin representación se lleva a cabo.

Retomando al autor *Castellanos Tena*, en su opinión:

"Cuando no se prevé un resultado previsible penalmente tipificado, existe voluntariedad de la conducta

75 *Ibid.*, p. 246.

causal (inconsciencia), pero hay carencia de la representación del resultado de naturaleza previsible".⁷⁶

Es decir que inconscientemente la previsión y la representación son nulas. Sin embargo para *Soler* sí se da esta clase de culpa,

"cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia".⁷⁷

Lo que conlleva a una conducta sin la previsión de lo previsible y evitable, la cual produce una consecuencia penalmente tipificada; el ejemplo puede ser en el caso de que un sujeto limpia una pistola en presencia de otras personas sin medir el alcance de su conducta; se produce el disparo y resulta lesionado o muerto uno de los que se hallaban en el lugar.

El evento era indudablemente previsible, por saber todo lo peligroso del manejo de las armas de fuego, sin embargo, el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado.

En la culpa inconsciente o sin previsión no se prevé un resultado que es previsible; existe también el descuido por los intereses de los demás.

76 *Ibid.*, p. 247.

77 *Ibid.*, p. 247.

"Actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever".⁷⁸

Para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías, entre las que adquieren relevancia fundamental tenemos las siguientes:

- a. De la previsibilidad;
- b. De la previsibilidad y evitabilidad; y
- c. Del efecto de la atención.
 - a. La *teoría de previsibilidad* fue sostenida principalmente por *Carrara*, quien estima que la esencia de la culpa consiste en:

"la previsibilidad del resultado no querido".⁷⁹
 - b. De la *previsibilidad y evitabilidad*. Teoría expuesta por *Binding*,⁸⁰ y seguida por *Brusa*, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que

78 *Ibid.*, p. 245.

79 *Ibid.*, p. 246.

80 *Ibid.*, p. 246.

no hay lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

- c. La *teoría del defecto de la atención*, sostenida principalmente por *Angiolini*,⁸¹ sostiene que la esencia de la culpa en la violación por parte del sujeto de un deber de atención impuesto por la ley.

Existe culpa cuando se realiza la conducta sin pretender que la voluntad produzca un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

2.4.1 Elementos de la culpa

- a. Conducta humana, es decir un actuar voluntario (positivo o negativo);
- b. Que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado;
- c. Que los resultados del acto sean previsibles y evitables y que se tipifiquen penalmente;
- d. Precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado que no se quiso.⁸²

81 *Ibid.*, p. 246.

82 *Ibid.*, p. 247.

2.4.2 Teoría orgánica de la culpa (*Liszt*)

Para la existencia de la culpa se requiere:

Falta de precaución en la manifestación de la voluntad; la no aplicación de la atención, desprecio del cuidado querido por el orden jurídico y exigido por las circunstancias. El no cumplimiento debido, es lo que se llama falta de voluntad.

Falta de previsión, o sea, que el agente haya podido prever el resultado como efecto del acto; a lo que se atiende es a la falta de previsión y no a la inteligencia.

Falta del sentido, es decir, no haber reconocido siendo posible hacerlo, la significación del acto a causa de la indiferencia de la gente frente a las exigencias de la vida social.⁸³

Luis Jiménez de Asúa, comenta que en ésta teoría se confunde la culpa con el error.

Alexander y Staub, elaboraron una teoría psicoanalítica de la culpa. Distinguen entre el "yo", el "super yo" y el "ello".

"El primero, es la personalidad innata, el segundo es la personalidad adquirida, y el tercero es el impulso

83 Carrancá y Trujillo, Raúl. *Op. Cit.*, p. 254.

ancestral que yace en el hombre, impulso que puede conducir a una conducta antisocial".⁸⁴

Para estos autores cuando el "yo" se debilita y no existe el poder inhibitorio del "super yo", queda aquél a merced de la tendencia del "ello", entonces es cuando puede producirse la conducta antisocial.

Tomas Gallart y Valencia, dice:

"Esta teoría aún reconociéndole eficacia, esclarece el por qué de la delincuencia culposa, mas no analiza la estructura jurídico-penal de la misma".⁸⁵

Retomando a *Edmundo Mezger*, este autor crea su doctrina de la referencia anímica al resultado. Es decir, hay un momento en que la acción se quiso; hubo un instante en que el querer antijurídico fue consciente, sin embargo, a esta doctrina se le aduce la crítica de que:

"Si bien con ella se encuentra debidamente esclarecida la culpa consciente, no así la culpa inconsciente, que queda fuera de tales hipótesis".⁸⁶

En conclusión, podemos decir que la culpa es el

84 *Ibid.*, p. 255.

85 Gallart y Valencia, Tomás. *Op. Cit.*, p. 99.

86 Carrancá y Trujillo, Raúl. *Op. Cit.*, p. 252.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

actuar sin la diligencia debida, sin el cuidado necesario y sin precaución, causando un daño previsible y penado por la ley, o una infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado.

3 ANÁLISIS JURÍDICO DEL HOMICIDIO IMPRUDENCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO (ARTÍCULO 65)

3.1 Delito de homicidio

Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro. (Artículo 244, *Código Penal del Estado de México*).⁸⁷

El homicidio es la supresión de la vida de un ser humano, no importando su edad, sexo, raza, religión, condiciones sociales, económicas, humanas o de vitalidad.

El homicidio es considerado como la infracción más grave que un individuo puede ejecutar.

"La vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la

87 *Código Penal del Estado de México. Op. Cit.*, p. 79.

muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso".⁸⁸

En épocas pasadas, no era primordial la protección de la vida. En algunos lugares no se imponía pena alguna ni a padres de familia que mataban a sus hijos ni a amos que terminaban con la vida de sus esclavos, o ciudadanos que exterminaban a extranjeros enemigos del Estado.⁸⁹

El sujeto pasivo del delito de homicidio debe ser un ser humano vivo, es decir, desde un recién nacido hasta una persona que agoniza, sin importar los medios que se hayan utilizado para consumir dicho delito.

Elementos del homicidio:

1. *Vida humana previamente existente.* No es precisamente un elemento del homicidio, pero sí la condición indispensable.
2. *Elemento material.* Es la privación de la vida, es decir, la muerte, la lesión mortal, aquel daño a la integridad corporal tan completo que es causador de pérdida de la

⁸⁸ González de la Vega, Francisco. *Op. Cit.*, p. 30.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 31.

existencia. Es externo, objetivo y está constituido por los actos o inacciones de la conducta del agente y por las consecuencias de los mismos: acción y daño o riesgo a los bienes jurídicos; este elemento descrito en cada uno de los preceptos que definen el tipo delictivo.

3. *Elemento moral.* Intencionalidad o imprudencia del causador de la lesión. Actitud psíquica del sujeto; de carácter subjetivo, propio de la persona; puede manifestarse en la forma intencional y en la no intencional o de imprudencia, llamada de culpa con más propiedad en el *Código Penal* de 1871.

Elementos: nexa causal, objeto material (la persona a la cual privan de la vida), *bien jurídico* (la vida en sí), *medios* (mecánicos: armas o cualquier objeto material; morales: forma de influir en la mentalidad; patológicos: forma de causar una enfermedad), *sujetos* (activo, el que comete el delito; pasivo, al que le causan el daño).

3.1.1 Homicidio calificado

Se entiende que el homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, con alevosía, o a traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado su ejecución o sobre el delito que va a cometer. (Artículo 251 *Código*

Penal del Estado México, artículo 315 Código Penal del Distrito Federal)⁹⁰

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad. (Artículo 315 Código Penal del Distrito Federal)⁹¹

Dos elementos inseparables y conjuntos se desprenden de la definición legal de la premeditación:

- I. Un transcurso de tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito;
- II. Que el agente en el decurso haya meditado reflexivamente, deliberado y madurado su decisión. Por lo tanto, en la calificativa concurren dos elementos, la *anterioridad*, computable en razón del tiempo, la *reflexión*, perteneciente al orden interno del sujeto activo, pero que es observable por sus manifestaciones externas en la conducta del infractor (preparación del delito, adquisición

90 *Código Penal del Estado de México. Op. Cit.*, p. 80. *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.*, p. 89.

91 *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.*, p. 89.

previa de armas o instrumentos, amenazas anteriores, vigilancia, precauciones, revelaciones, etcétera).

Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV. Cuando éste se haya inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene, obrase en defensa legítima; ni en el cuarto si el que se haya armado o de pie fuera el agredido; y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia. (Artículo 316 del *Código Penal del Distrito Federal*)⁹²

La alevosía consiste en sorprender intencional-

92 *Ibid.*, pp. 89, 90.

mente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer. (Artículo 318 del *Código Penal del Distrito Federal*)⁹³

Los elementos que se desprenden de esta definición son:

- a) La sorpresa intencional de improviso o la asechanza de la víctima;
- b) El empleo de cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer al ofendido.

La traición, es una forma más ventajosa de la alevosía, porque además de ésta, debe obrarse con deslealtad o infidelidad respecto a la víctima.

Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra que inspire confianza. (Artículo 319 del *Código Penal del Distrito Federal*)⁹⁴

93 *Ibid.*, p. 90.

94 *Ibid.*, p. 90.

3.2 Delito de lesiones

Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. (Artículo 288 del *Código Penal del Distrito Federal*)⁹⁵

Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa. (Artículo 234 del *Código Penal del Estado de México*)⁹⁶

El concepto jurídico de lesiones ha sufrido diversos cambios.

Primero la ley sancionaba los traumatismos y las heridas que tuvieran huella material externa perceptible directamente, que fueran causados en una persona por la intervención violenta de otra.

Más adelante se amplió el concepto de lesiones incluyendo las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente y que resultaran de la in-

⁹⁵ *Ibid.*, p. 85.

⁹⁶ *Código Penal del Estado de México. Op. Cit.*, p. 77.

gestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, contagio de enfermedades, etcétera.

Por último, se consideraron dentro de las lesiones, las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas físicas o morales.

Por lo tanto, el objeto de la tutela penal en caso de lesiones es la protección de la integridad personal, tanto física como psíquicamente.

Son elementos del delito de lesiones:

1. Una alteración de la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.
2. Causa externa. Las causas consisten en: acciones positivas, omisiones, acciones morales; y por lo tanto los efectos que se han producido por causas imputables a un hombre por su realización intencional o imprudente.
3. Elemento moral. Intencionalidad o imprudencia del agente. Este tercer elemento se deduce de las reglas generales acerca de los delitos intencionales y de las imprudencias punibles contenidas en el Libro I del *Código Penal para el Distrito Federal*, en materia común y para toda la República en materia federal.⁹⁷

97 *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.*, p. 6.

Son elementos del hecho:

Una conducta, un resultado, y un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

Por lo tanto el concepto de lesiones comprende: lesiones externas, las colocadas en la superficie del cuerpo humano; lesiones internas que son las heridas no expuestas a la superficie del cuerpo, o sea, daños tisulares y viscerales, envenenamientos y enfermedades contagiosas, y las perturbaciones psíquicas o mentales.

Y el objeto de la tutela penal, es la protección de la integridad humana: física y psíquica.

Son lesiones calificadas:

Las lesiones serán calificadas cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.

Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del pa-

rentesco, gratitud, o amistad o cualquier otra que inspire confianza (Artículo 251 del *Código Penal del Estado de México*).⁹⁸

Hay ventaja cuando el inculpado no corra riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

3.3 Análisis comparativo del artículo 65 del Código Penal del Estado de México, con otros artículos referentes de los Códigos Penales de otros Estados y del Distrito Federal

Artículo 65.- "No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos". (*Código Penal del Estado de México*)⁹⁹

3.3.1 Código Penal del Estado de Veracruz

Artículo 119.- "Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del agraviado, de su legítimo representante o en su caso, del Ministerio Público siempre que el con-

98 *Código Penal del Estado de México. Op. Cit.*, p. 80.

99 *Ibid.*, p. 28.

ductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima".¹⁰⁰

Como podemos apreciar, se establece un texto similar al de nuestro estudiado *Código Penal del Estado de México*; pero encontramos ciertas diferencias como son:

- a. Únicamente se habla del delito de lesiones, mientras que el *Código Penal del Estado de México* habla tanto de lesiones como de homicidio.
- b. Indica que sólo se procederá a petición del agraviado, de su legítimo representante o en su caso del Ministerio Público. En el del Estado de México, se omite dicha situación.
- c. No especifica el parentesco o familiaridad de los acompañantes del conductor y en el del Estado de México sí.
- d. No se menciona si el lesionado es acompañante del conductor o un transeúnte. En el del Estado de México, se habla de que el lesionado o muerto, en su caso, viaje en compañía.
- e. Además regula la condición del conductor, si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefa-

100 *Código Penal del Estado de Veracruz*. Editorial Porrúa, México, 1995, p. 93

cientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, será una excepción para que el mismo no sea castigado; lo que en el del Estado de México no.

- f. También será excepción el que se haya dejado abandonada a la víctima para dejar de procesarlo; mientras que dicha condición no se regula en el Estado de México.

3.3.2 Código Penal del Estado de Hidalgo

Artículo 66.— "No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o concubina, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de estos hechos".¹⁰¹

Este código, también hace referencia a la situación de análisis; lesiones u homicidio imprudenciales en el manejo de vehículos de motor.

Lo único que para mi punto de vista no tiene que ver, es que no es necesario asentar al final de dicho artículo la palabra "hechos"; como en el *Código Penal del Estado de México*, debería establecerse alguna pena, por mínima que sea, al culpable de dichos delitos para concientizar a los individuos de manejar con precaución y diligencia.

101 *Código Penal del Estado de Hidalgo*. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 65.

3.3.3 Código Penal del Estado de Guanajuato

Artículo 218.- "No será punible la conducta culposa de quien con motivo del tránsito de vehículos, ocasione la muerte o cause lesiones a un descendiente, ascendiente, cónyuge, concubino, concubina, hermano o pariente por afinidad, a no ser que el autor hubiese consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como cuando abandone injustificadamente a las víctimas".¹⁰²

Este artículo contemplado dentro del capítulo de homicidio y lesiones culposos, contiene en su tercer párrafo la situación del conductor que lesiona o mata a cualquiera de sus familiares.

La conducta culposa a que se refiere este texto, se da cuando se actúa sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida.

Cuando se actúa con negligencia aunque sin intención. Es efecto necesario de la imprudencia, es decir, la culpa del sujeto. Es la actuación descuidada o imprudente de la gente, mas no se desea el resultado.

En este artículo además se especifica la condi-

102 *Código Penal del Estado de Guanajuato*. Orlando Cárdenas Editor, Irapuato, Guanajuato, 1994, p. 105.

ción de que el autor de dicha conducta, para evitar la punibilidad del delito, no debió consumir el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como no abandonar injustificadamente a las víctimas, lo que en el *Código Penal del Estado de México* no se especifica.

Al respecto considero que, aunque el autor de dicha conducta no consumara el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de ciertas sustancias, y aún cuando no abandone injustificadamente a la víctima (s), debe castigarse por la falta de precaución.

3.3.4 Código Penal para el Distrito Federal

Artículo 62.- "Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima".¹⁰³

En el Distrito Federal también se establece la situación acerca de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, pero a diferencia del *Código Penal del Estado de México*, el *Código Penal del Distrito Federal*, únicamente menciona el delito

103 *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit., p. 20.*

de lesiones. Sólo indica que se procederá a petición de parte como lo establecen otros códigos penales, lo que en el del Estado de México no se establece.

Tampoco especifica el parentesco del conductor con los lesionados ni si es o son acompañantes o transeúntes, y toma en cuenta la excepción de que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

Este artículo se reformó en materia de fuero común en el Distrito Federal y para toda la República en materia de fuero federal, siendo publicado el 19 de noviembre de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la presidencia del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.

3.3.5 Código Penal para el Estado de Zacatecas

Artículo 64.- "No se impondrá pena alguna al que cause homicidio, lesiones o daño en las cosas por actos u omisiones culposas con motivo del tránsito de vehículos, a un ascendiente o descendiente en línea recta de cualquier grado, o a un cónyuge o concubino, que viajaban con el responsable, excepto si el conductor se encontraba en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En éste último caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 59. Se perseguirá sólo por querrela necesaria".¹⁰⁴

104 *Código Penal para el Estado de Zacatecas*. Editorial Porrúa, México, 1992, p. 25.

En el *Código Penal del Estado de Zacatecas*, como en los códigos penales de otros Estados, también se habla de los delitos con motivo del tránsito de vehículos.

Las diferencias que encontramos en comparación con el Artículo 65 del *Código Penal del Estado de México*, son:

En el *Código Penal del Estado de Zacatecas*, además de mencionar los delitos de homicidio y lesiones, también se habla del daño en las cosas, lo que se puede entender como perjuicio a terceros en cuanto a sus bienes.

También habla de omisión, lo que en el *Código Penal del Estado de México* no.

Al igual que otros códigos, hace referencia a la excepción de que si el responsable, es decir el conductor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se recurrirá al artículo 59 del mencionado código.

Además especifica que se perseguirá sólo por querrela necesaria, es decir a petición de parte.

3.3.6 Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Artículo 27.- "Cuando el sujeto activo mediante conducta culposa ocasione homicidio o lesiones en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, los tribunales podrán prescin-

dir de la aplicación de penas privativas o restrictivas de libertad".¹⁰⁵

Esta disposición no se considerará si el sujeto activo en el momento de la realización del hecho se encontrare bajo el efecto de bebidas embriagantes o narcóticos, o no auxiliare debidamente a las víctimas.

Artículo 117.- "Cuando el homicidio o lesiones de las previstas en el artículo 105, fracciones III, IV, V y VI se causen culposamente o por motivo del conducir vehículos de motor, se aplicarán al responsable de 3 a 7 años de prisión, de 25 a 175 días de multa y suspensión hasta por 2 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Si las lesiones son de las previstas en el artículo 105, fracciones I y II, se aplicarán al responsable de 3 a 6 meses de prisión y de 10 a 50 días de multa".¹⁰⁶

El texto del artículo 27 anterior trata el homicidio y las lesiones culposas en agravio de parientes o familiares como lo señala el *Código Penal del Estado de México*; pero no menciona el motivo, es decir no toma en cuenta el hecho que provoca dichos delitos, por lo tanto, se podría decir que es más abierto, existe más posibilidad de opciones en cuanto al móvil. Pero también podría verse por el otro lado, es decir, este texto es más

105 *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*. Editorial SISTA, México, 1994, p. 20.

106 *Ibid.*, pp. 34, 35.

vago en cuanto a que no especifica la situación en que se presenta la comisión de dichos delitos, ya sea uno o el otro. Y aquí es en donde difiere con el *Código Penal del Estado de México*.

Sin embargo, existe otro artículo que también trata la constitución de los delitos en estudio, el 117, ya que considera al homicidio y a las lesiones culposas ocasionados por motivo de la conducción de vehículos de motor, pero difiere con el del Estado de México en que el de Aguascalientes no menciona al sujeto pasivo, es decir que sean familiares o parientes. Además establece la sanción.

El artículo 27 del *Código Penal de Aguascalientes* se encuentra expuesto en el Capítulo de exclusión de la pena de prisión; el artículo 117 del mencionado código, en el Capítulo de reglas comunes para las lesiones y el homicidio; y el artículo 65 del *Código Penal del Estado de México*, en el Capítulo de casos de culpa, preterintencionalidad y error.

Por lo tanto el *Código Penal del Estado de Aguascalientes* no toma en cuenta ninguna exclusión de pena, mientras el delito se cometa con motivo de la conducción de vehículos, sin importar si fue dolosa o culposamente.

También existe punidad cuando el hecho ilícito se comete en agravio de algún familiar pero el citado código deja la opción de que sea arbitrio de los tribunales la aplicación de las penas.

3.3.7 Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 120.- *Excusa absolutoria para ciertos delitos culposos.*- "En caso de que el sujeto pasivo en un delito culposo, cometido en ocasión de la conducción de un vehículo, sea descendiente, ascendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o hermano del conductor, no se le impondrá sanción alguna, siempre y cuando en el momento de la realización del ilícito no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras sustancias que produzcan efectos análogos y no hubiese abandonado a la víctima".¹⁰⁷

En el código penal mencionado, también está contemplado el delito culposo cometido por la conducción de algún vehículo.

Pero a diferencia de nuestro artículo en estudio, el artículo 65 del *Código Penal del Estado México*, en el *Código Penal de Coahuila*, no se especifica el delito culposo, es decir, si es homicidio o lesiones. Aunque no es necesario hacer la mención ya que es difícil que se cometa cualquier otro delito culposo que no sea homicidio o lesiones, en la conducción de algún vehículo.

107 *Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. Editorial PAC, México, 1994, pp. 63, 64.

En cuanto a la mención que hace de los posibles sujetos pasivos, además de los que menciona el *Código Penal del Estado de México*, éste también plantea "adoptante y adoptado" y toma en cuenta, como muchos de los códigos estudiados, que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas y no se abandone a la víctima.

3.3.8 Código Penal del Estado de Michoacán

Artículo 59.- "Los delitos de homicidio y lesiones culposos, cometidos con motivo del tránsito de vehículos en agravio de un descendiente, ascendiente, cónyuge, concubino o hermano, no se sancionarán, salvo que el autor hubiese consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas".¹⁰⁸

Este código en su Capítulo III, que contempla: *Sanciones en los delitos culposos*, también regula el homicidio y las lesiones ocasionadas por conducir algún vehículo; y a diferencia de la regulación establecida en el Estado de México, éste aclara que el hecho no se hubiere consumado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, como se establece en muchos de los códigos penales de los diferentes estados de la República Mexicana; a excepción de que aquí no se menciona el dejar abandonada a la víctima o víctimas.

108 *Código Penal del Estado de Michoacán*. ABZ Editores, Michoacán, México, 1995, p. 23.

3.3.9 Código Penal del Estado De Sonora

Artículo 65.- "Cuando los delitos culposos sean cometidos con motivo del tránsito de vehículos, la sanción será... cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será..."¹⁰⁹

Este código no trata la situación acerca del conductor que mata o lesiona a un pariente o familiar, únicamente menciona el delito culposo cometido por el tránsito de vehículos, y que el hecho se haya consumado en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna sustancia que afecte las facultades psicomotrices. Además establece las sanciones para dichos delitos.

3.4 Análisis comparativo del delito de homicidio

En toda la República Mexicana, el delito de homicidio se define de la misma manera, y es como sigue:

"Comete el delito de homicidio el que priva de la

109 *Código Penal del Estado de Sonora*. Ediciones Delma, Naucalpan, Estado de México, México, 1994, pp. 22, 23.

vida a otro", (Común denominador en todos los códigos)

algunos Estados, como Aguascalientes, especifican:

"... privar de la vida a un ser humano". (Artículo 96)¹¹⁰

Al hacer referencia a las reglas o disposiciones comunes para los delitos de lesiones y homicidio, la mayoría de los estados mencionan los mismos elementos.

Reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio

Las lesiones y el homicidio serán calificados:

- I. Cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.

Además el *Código Penal del Estado de Aguascalientes* toma como elementos en sus fracciones V y VI, del artículo 110, respectivamente: brutal ferocidad.¹¹¹

Artículo 115.- "Existe brutal ferocidad, cuando el sujeto activo pro-

¹¹⁰ *Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Op. Cit.*, p. 31.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 34.

voca el resultado lesivo sin causa o motivo que lo explique o por una causa móvil notoriamente desproporcionada ...o cuando el sujeto pasivo tenga el carácter de ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado del sujeto activo, conociendo éste la existencia del parentesco o relación". (Artículo 110, fracción IV)".¹¹²

En tanto que los códigos penales de los estados de Guanajuato y Zacatecas, además mencionan como calificativas:

II. Cuando se ejecuta por retribución dada o prometida;

III. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

IV. Cuando se dé tormento al ofendido; y

V. Cuando se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos.¹¹³

El *Código Penal del Estado de Sonora*, en su artículo 259 dice:

112 *Ibid.*, p. 34.

113 *Código Penal del Estado de Guanajuato. Op. Cit.*, p. 104. *Código Penal para el Estado de Zacatecas. Op. Cit.*, pp. 100, 101.

"Las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía o traición".¹¹⁴

Se consideran también calificados los delitos dolosos de lesiones y homicidio, cuando se cometan por inundación, incendio, gases o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud; por contagio doloso de una enfermedad venérea o de algún otro mal grave y fácilmente transmisible; por retribución dada o prometida; por tormento; por motivos depravados o por brutal ferocidad.

3.4.1 Premeditación

Tanto el *Código Penal del Distrito Federal* en su artículo 315, como el de Querétaro en el artículo 285, y el de Campeche en el artículo 281, por mencionar algunos, definen la premeditación diciendo:

"Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución

114 *Código Penal del Estado de Sonora*. Ediciones Delma, Naucalpan, Estado de México, México, 1994, p. 89.

dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".¹¹⁵

A diferencia de los códigos anteriores, de los estados de Campeche, Querétaro y Distrito Federal, los códigos penales de los estados, de México (artículo 251), Hidalgo (artículo 289), Zacatecas (artículo 301, fracción I), Guanajuato (artículo, 217 fracción I), Coahuila de Zaragoza (artículo 283, fracción VII), Michoacán (artículo 279, fracción I), y Tlaxcala (artículo 330, fracción I), son más breves y únicamente mencionan lo siguiente:

"Hay premeditación cuando el agente actúa u obra después de haber reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que se va a cometer, es decir sobre su ejecución".

El *Código Penal para el estado de Aguascalientes* es un poco más complejo al mencionar que:

"Existe premeditación siempre que el sujeto activo provoque dolosamente el resultado lesivo, después de haber reflexionado sobre el hecho a realizar con ponderación de los factores que concurran en su participación". (Artículo 111)¹¹⁶

115 *Código penal para el Distrito Federal. Op. Cit.*, p. 89. *Código Penal del Estado de Querétaro*, Editorial Porrúa, México, 1994., p. 90. *Código Penal para el Estado de Campeche. Op. Cit.*, p. 55.

116 *Código penal para el Estado de Aguascalientes. Op. Cit.*, p. 34.

El *Código Penal del Estado de Sonora* es muy similar a los de otros estados de la República en su definición de premeditación:

"Hay premeditación cuando se causa una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer". (Artículo 260)¹¹⁷

Aquí se especifican los delitos que el agente reflexiona.

3.4.2 Ventaja

En cuanto a la calificativa de ventaja, los códigos penales de los estados de Veracruz en su artículo 123, Hidalgo en su artículo 290, Guanajuato en su artículo 217, fracción I; Tlaxcala, artículo 330, fracción I; Coahuila de Zaragoza artículo 283, fracción VII; Michoacán artículo 279, fracción I, están de acuerdo con el *Código Penal del Estado de México*, estableciendo lo siguiente:

"Hay ventaja cuando el delincuente o inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido o lesionado por el ofendido".

Mientras que los códigos penales del Distrito Fe-

117 *Código penal para el Estado de Sonora. Op. Cit., p. 90.*

deral, Querétaro y Campeche, establecen en sus artículos 316, 286 y 282 respectivamente, que:

Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se haya inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se haya armado o de pie fuera el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

El *Código Penal para el Estado de Aguascalientes* dicta lo siguiente:

"Existe ventaja cuando se realiza el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones

tales que imposibiliten la defensa del sujeto pasivo y el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación. (Artículo 112)¹¹⁸

El *Código Penal del Estado de Sonora* no establece la ventaja como calificativa.

Como podemos observar, los códigos de Veracruz, Hidalgo, Guanajuato, Tlaxcala, Zacatecas, Coahuila, Michoacán y el Estado de México, son breves en su definición de ventaja como calificativa de los delitos de lesiones y homicidio, exponiendo únicamente dos elementos: el sujeto y su situación de no correr el riesgo de ser muerto o lesionado, a diferencia de los códigos del Distrito Federal, Querétaro y Campeche, que apuntan más elementos especificando cada situación en las que podría encontrarse cualquier persona como sujeto pasivo, siendo más meticulosos.

Por lo tanto creo que la primera definición de ventaja, es concisa sin que necesite de mayores especificaciones para su total explicación.

Con respecto al *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, se podría decir que mezcla elementos de ambas definiciones, sin que esto sea necesario ya que al citar el elemento

118 *Código penal para el Estado de Aguascalientes. Op. Cit.*, p. 34.

"...que el sujeto activo no corra riesgo de ser muerto o lesionado", nos basta para entender que el sujeto pasivo se encuentra imposibilitado para defenderse de aquel.

3.4.3 Alevosía

Con respecto a la calificativa de la alevosía, muchos de los Estados de la República como son: Tlaxcala (artículo 330, fracción I), México (artículo 251), Veracruz (artículo 122), Hidalgo (artículo 291), Querétaro (artículo 288), Campeche (artículo 284), Distrito Federal (artículo 318), Zacatecas (artículo 301) y Sonora (artículo 261), establecen la misma definición:

"Hay alevosía cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa".

Al citar el vocablo "dolosamente", se aduce a que es con intención y de improviso o empleando asechanza, y "anulando su defensa", se refiere a no dar lugar a defenderse. Es decir a que el individuo atacado no puede hacer algo para protegerse.

Por lo tanto la esencia del concepto de alevosía es la misma en ambos casos.

En tanto que el *Código Penal para el el Estado de Aguascalientes*, especifica ambas situaciones:

"Existe alevosía cuando se sorprende dolosamente a

alguien de improviso empleando asechanza u otro medio que no le dé oportunidad al sujeto pasivo para que se defienda, ni evitar el mal que se le quiera hacer". (Artículo 113)¹¹⁹

Siendo ésta definición completa y muy específica.

3.4.4 Traición

A la traición como calificativa, el Estado de México la define de la siguiente forma en su artículo 251, y dice:

"Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".¹²⁰

Los Estados de Veracruz, Tlaxcala, Zacatecas y Sonora, en los artículos 124, 330, 301 y 262 respectivamente, la definen como:

"Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o

119 *Ibid.*, p. 34.

120 *Código Penal del Estado de México. Op. Cit.*, p. 34.

la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza".

Y el *Código Penal para el Estado de Aguascalientes* dice:

"Existe traición cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente había prometido al sujeto pasivo o la tácita que debía existir por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra causa que inspire tal confianza o seguridad". (Artículo 114)¹²¹

Los códigos penales del Distrito Federal (artículo 319), Campeche (artículo 285), Hidalgo (artículo 292) y Querétaro (artículo 289), agregan que:

"el que no solamente emplea alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel que por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".

121 *Código Penal del Estado de Aguascalientes. Op. Cit.*, p. 80

Como podemos observar, en su mayoría, el texto es el mismo en los diferentes códigos penales, mas en los estados de Veracruz y Tlaxcala, se omite la palabra "perfidia", que significa deslealtad, traición o quebrantamiento de la fe, por lo tanto el omitir dicha situación, no tiene relevancia, ya que está implícita en la definición de la calificativa de traición en los códigos penales, al decir: "...violando la fe..."

Los códigos de los estados de Guanajuato y Michoacán, en sus artículos 217 fracción I, y 279 fracción I, respectivamente, la definen diciendo:

"Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del acusado".

Este texto difiere en el sentido de que es más conciso, es decir, no tan explícito como los anteriores, aquí todo se resume en la frase "debía esperar del acusado"; se interpreta que es en lo que la víctima debía esperar.

Y con la palabra "tácita", nos dan a entender una condición que virtualmente se entiende puesta, ya que es obvio que con alguien que se tiene una buena relación, se inspire confianza y por lo tanto no se espera algún perjuicio por parte de esta persona.

El *Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza*, en su artículo 283, fracción VII, dice:

"Hay traición, cuando la fe o la seguridad que la víc-

tima debía esperar del acusado, se utiliza como medio para ejecutar el delito".¹²²

Este caso, supone que el sujeto activo se aprovechó de la confianza que le dio el sujeto pasivo para realizar el hecho ilícito.

A diferencia de los demás estados, en el de Coahuila se menciona que la confianza fue el instrumento que se utilizó, mientras que en los anteriores no se expresa, únicamente se menciona que es algo con lo que el sujeto pasivo contaba, siendo defraudado.

3.5 Análisis comparativo del delito de lesiones

Estado de México

"Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa". (Artículo 234)

Distrito Federal

"Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración

122 *Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza. Op. Cit., p. 142.*

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". (Artículo 288)

Estado de Veracruz

"Comete el delito de lesiones, el que causa a otro una alteración en la salud personal". (Artículo 113)

Estado de Guanajuato

"Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en la salud". (Artículo 206)

Estado de Campeche

"Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material o funcional en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". (Artículo 253)

Estado de Aguascalientes

"Las lesiones consisten en alterar la salud o provocar cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, por utilización de cualquier agente

externo. Al responsable de lesiones dolosas se le aplicará el artículo 105".

Estado de Zacatecas

"La lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona". (Artículo 285)

Estado de Michoacán

"Comete el delito de lesiones el que cause a otro un daño en la salud". (Artículo 269)

Estado de Sonora

"La lesión es todo daño en la salud, producido por una causa externa". (Artículo 242)

Estado de Coahuila de Zaragoza

"Comete lesiones, el que cause a otro una alteración en la salud". (Artículo 270)

Como podemos notar, en los códigos penales del Distrito Federal y en el de Campeche, la definición del delito de lesiones es más explícita que en los otros códigos; pero en los códigos penales del Estado de México, en el de Veracruz y en el

de Coahuila de Zaragoza, la palabra "alteración", abarca todo lo que se especifica en los anteriormente descritos.

Por lo tanto no es necesario aclarar tan profundamente, ya que queda claro que una alteración puede ser cualquier daño.

En cambio en los códigos penales de Guanajuato, Michoacán y Sonora, se menciona el daño en la salud.

CONCLUSIONES

Primero

El derecho griego distinguió entre delitos públicos y privados, lo que Roma vendría a emplear más adelante.

Los filósofos *Platón* y *Aristóteles*, se anticiparon a la penología moderna al estudiar a fondo la pena en un plano científico, y el segundo además se adelantó al correccionalismo.

Grecia conoció lo que fue la venganza privada o de sangre, y la venganza divina.

Otro de los progresos que se ven en Grecia, es la unión política de sus ciudades, separando a la Iglesia del Estado. La penalidad ya no es producto de una ofensa a la divinidad, sino a los intereses de otro u otros.

En Roma, ya se dio un significativo avance olvidando la venganza personal desde el momento en que el *Pater Familias* fue el encargado de castigar a un infractor de su familia.

Además de la distinción entre delitos públicos y privados, también vemos dentro de los avances del derecho romano, la distinción entre la disciplina doméstica, disciplina común y disciplina militar.

El derecho romano fue la base de los principios que más tarde utilizaron las escuelas clásicas y positivas.

Otra característica importante que tiene el derecho romano sobre los delitos públicos era que se transmitía la responsabilidad del autor a sus descendientes, lo cual considero injusto, ya que éstos no lo merecen.

También diferenciaron los delitos culposos de los delitos dolosos, y reconocían las causas que justificaban la legítima defensa y el estado de necesidad.

Las características más importantes del derecho romano se asemejan a las que actualmente rigen el derecho actual, significando esto que las bases del derecho, en mucho no se han modificado.

El derecho español, con respecto al procedimiento penal no se institucionalizó, pero se contemplaron muchas figuras jurídicas tanto en el *Fuero Juzgo* como en las *Siete Partidas*, el *Fuero Viejo de Castilla*, y en la *Novísima Recopilación*, es decir, este derecho era amplio.

El derecho prehispánico se basó en el sistema

consuetudinario, el cual tampoco tuvo mucha estabilidad ni consistencia, ya que las normas jurídicas establecidas eran muy variadas en cada región.

En la época del derecho azteca, los procedimientos, ya fueran criminales, civiles o de cualquier otra índole, eran mucho más prácticos. Además, al parecer no había abogados; el sujeto pasivo y el sujeto activo, formulaban su demanda o su defensa, dependiendo el caso, y ellos mismos podían defenderse. Los procesos eran cortos, ochenta días normalmente.

Los mayas como los aztecas, eran extremistas en cuanto a los castigos que imponían a los que violaban la paz social.

En esta época, el derecho era un poco más avanzado; contaban con figuras jurídicas importantes, pero su adelanto no era tan extraordinario, ya que no existía ningún recurso.

Al iniciar la conquista, los sistemas jurídicos tanto de los mayas, aztecas como de los habitantes de Texcoco, fueron sustituidos por el derecho castellano, contando con diversas instituciones jurídicas, como la *Recopilación de las Leyes de Indias*, las *Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación*, entre otras.

En materia criminal era deficiente y en ocasiones confuso aunque abundante, por lo cual existían múltiples controversias.

Segundo

En el siglo pasado, en la época del presidente Juárez, el gobierno federal asignó una comisión para formular el proyecto de código penal, pero el trabajo se suspendió por causa de la Intervención Francesa, por lo que el emperador Maximiliano de Habsburgo puso en vigor el código penal francés.

Más tarde se constituyó la comisión redactora del primer código penal, que dio origen al *Código Penal de Martínez de Castro*, el cual se rigió por los principios de la escuela clásica, dando más importancia al delito que al delincuente. Tuvo vigencia hasta el año de 1929.

El *Código Penal* de 1929 tuvo grandes deficiencias y contradicciones por lo que se dificultó su aplicación, además no fue acompañado por "exposición de motivos", por lo cual manifiesta que es imposible su interpretación auténtica. Respecto a la fe de erratas, es muy numerosa, aun cuando posteriormente se hizo una aclaración.

No son muchas las diferencias que encontramos en la comparación del *Código Penal* de 1931 con el actual; en cuanto al *Código Penal del Estado de México*, que es el que nos ocupa, tampoco son muy notables las diferencias. La esencia en cada uno de ellos es la misma.

Tercero

La conducta involuntaria de un individuo provoca lo que llamamos delito culposo, y no se puede establecer que lo que lo provoca es una conducta voluntaria; de otra manera estaríamos en presencia de una conducta dolosa; pero de igual forma se tiene que sancionar porque dentro de nuestra sociedad todos somos responsables de lo que hacemos y porque en las leyes debe establecerse una sanción para cualquier conducta que sobrepase los límites de la disciplina social, es decir cualquier conducta que viole las normas establecidas.

En tanto que la doctrina al considerar que el cuasidelito únicamente afecta bienes patrimoniales por una falta de previsión, no es tan precisa ya que el delito culposo también puede afectar otro tipo de bienes, por lo tanto existe diferencia entre un delito y un cuasidelito, ya que uno es doloso y el otro culposo.

En nuestro derecho es indispensable que exista una acción, ya sea de hacer o de no hacer, imprudente y que cause un resultado antijurídico para poder constituir un grado de culpabilidad.

Cuarto

La negligencia es descuido, omisión, falta de aplicación; en cambio imprudencia es algo punible e inexcusa-

ble; negligencia la cual conduce a ejecutar hechos que de mediar malicia en el actor serían delitos.

La imputación legal, es decir la sanción está justificada por producir un resultado, que aunque no sea deseado es efecto necesario de un actuar imprudente.

La culpa se presenta con mayor frecuencia en lo que se refiere al tráfico mediante vehículos de motor, mas es notable que la culpa del conductor de vehículos mecánicos no dista de cualquier otra que se dé en variadas circunstancias, por lo que al igual que cualquier hecho cometido por culpa, se le impone la doctrina general.

También debe afirmarse que tanto el incremento en el progreso de la circulación en vehículos de motor, como los delitos mencionados, es notable y uno de los más graves problemas en la actualidad.

Quinto

Soler acertadamente afirma que cuando existe imprudencia, necesariamente nos encontramos en presencia de un riesgo, aun cuando no podemos asegurar el resultado preciso.

La negligencia es falta de cuidado, caracterizándose además porque el sujeto activo no previene el resultado delictivo causado.

El autor de un hecho delictuoso no hace una suposición errónea sobre lo que va a suceder, simplemente no piensa en eso, es decir en la catástrofe, porque cuando uno conduce un vehículo no va pensando sobre los percances que le puedan ocurrir.

La negligencia se ocasiona por ausencia de la voluntad humana.

Sexto

En la protohistoria, no se contaba con cronología o documentos, únicamente se basaban en la tradición e inducciones, utilizaban el metido de la venganza privada.

El *Código de Hammurabi*, uno de los más antiguos, manejaba un sistema anticuado y poco técnico.

En la época antigua, el derecho injustamente manejaba el castigar no sólo al que cometía el delito, sino también a sus descendientes y se definía la culpabilidad como delito sin culpa.

En la época clásica no se menciona la culpabilidad, pero se tomó en cuenta la imputabilidad como resultado de una voluntad.

Porte Petit, en su definición de culpabilidad no debería involucrar el elemento intelectual, ya que ésta es una falta de cuidado y atención, el sujeto no piensa bien lo que hace.

La culpabilidad es un actuar sin la total voluntad del sujeto que en parte se realiza inherentemente.

El desprecio del sujeto por el orden jurídico, el cual se manifiesta en dolo por un desinterés hacia el mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa, es decir al actuar sin intención.

Pero no se puede manejar el concepto de dolo cuando se menciona la culpa, ya que son conceptos diferentes, el dolo es obrar antijurídicamente, es el propósito de cometer algún delito, y la culpa es un actuar sin la intención aunque se produzca un resultado antijurídico.

Respecto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad, en la *teoría psicológica* se contempla tanto el dolo como la culpa, y podemos concluir que la culpabilidad es la relación psicológica entre el sujeto activo y el hecho esperado o no esperado, y aunque no previsto sea previsible.

Hay culpabilidad cuando el sujeto es capaz y sabe de la antijuridicidad de su conducta realizada (dolosa o culposa), cometiendo un hecho de resultado típico.

La culpa es un obrar negligente, imperito, irreflexivo o sin cuidado e imprudente. Por lo tanto, la culpabilidad en el plano psicológico es un nexo psíquico entre el agente y su acto externo.

La esencia de la *teoría psicológica* consiste en el proceso intelecto-voluntad del autor del hecho. Y para su estudio se requiere conocer la psicología del individuo para conocer su actitud frente al resultado delictuoso.

En conclusión, psicológicamente la culpabilidad precisa de dos elementos: el emocional y el intelectual.

La culpabilidad es una relación subjetiva entre el autor y el hecho, debe analizarse la mente del sujeto para conocer su conducta psicológica y su relación con el resultado producido.

La culpabilidad se funda únicamente en el hecho psicológico, y esto podría ser cierto, ya que el sujeto activo en el momento de cometer el ilícito va pensando, pero no en el delito que se va a cometer, éste pudiera ir pensando en otra cosa y darse cuenta del mencionado ilícito ya que el mismo ocurrió o en dado instante que ya no lo puede evitar como el caso de un automovilista que al ir conduciendo un vehículo algo se le atraviesa o le falla algún mecanismo del funcionamiento del vehículo.

La culpabilidad puede definirse como una violación subjetiva de las normas jurídicas, pero no se puede afirmar con ello que se esté despreciando el orden jurídico, ya que si el delito se da por una falta de cuidado, no quiere decir que el sujeto les tenga desestimación a las leyes; en cambio se está en presencia de un accidente.

La *teoría normativa* también presupone la existencia de un hecho antijurídico para establecer el concepto de culpabilidad, la cual se basa en un juicio de reproche, es decir, existe culpabilidad cuando el sujeto se maneja en otra forma que no es la que el orden normativo le puede exigir, y su esencia consiste en fundamentar la culpabilidad.

La culpa como una forma de culpabilidad se da cuando se obra sin intención, provocando un delito previsible.

La culpabilidad se da en presencia de dolo o culpa, de otra manera no puede existir, y por lo tanto no habrá delito.

El resultado de cierta conducta se hace claro ya que en la culpa se da la omisión de la reflexión.

Séptimo

Desde el punto de vista doctrinal con respecto a la culpa, estoy de acuerdo en que debe reprocharse al individuo que puede prever una consecuencia de su actuar y no lo hace, también al que actúa con la esperanza de que no se produzca la consecuencia, ya que las personas que actúan de dicha forma están arriesgando los bienes de terceros sin que les importe.

La definición de culpa de *Mezguer* es muy precisa, ya que como lo hemos mencionado, la culpa es un actuar sin intención, sin aplicar las precauciones debidas, y por lo tanto se produce un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Por lo tanto la culpa es la previsión de lo evitable que causa daño penalmente tipificado.

Liszt al señalar los elementos de la culpa, omite el hecho penado por la ley, el cual es para mi punto de vista el más importante. Entiendo que sus conceptos: "falta de precaución", se refiere a que el sujeto no actúa cuidadosamente; "falta de previsión", se refiere a que no se toman en cuenta las consecuencias que pudieron presentarse; y "falta de sentido", aduce a que él mismo no tiene conocimiento de su acto.

En cuanto a los delitos culposos, personalmente pienso que el individuo no actúa voluntariamente, es decir, en el momento de la comisión del hecho ilícito no está consciente de lo que va a suceder sino hasta después de ocurrido.

También creo que el delito culposo no es resultado de una voluntad negligente, como lo menciona *Binding*, ya que la voluntad es una elección, y el sujeto no elige cometer un ilícito, simplemente ocurre negligentemente si no tomó sus debidas precauciones y se arriesgó a que sucediera o no.

Octavo

Los delitos imprudenciales se caracterizan porque se llevan a cabo sin intención, por imprudencia, es decir, se justifica la imputación legal.

Desde mi punto de vista con respecto a la *teoría psicoanalítica* que involucra al "yo", "super yo", y al "ello"; un delito culposo no se produce como resultado de un estímulo personal, ya que en muchas ocasiones interfieren elementos externos.

En conclusión podemos decir que en la culpa no se desea el resultado, es decir no hay voluntad, pero surge por un actuar imprudente.

En el derecho romano se distinguieron tres clases de culpa dentro del derecho civil, pero en la actualidad eso ya no se utiliza.

El derecho babilónico y posteriormente el derecho romano, reconocieron que no es necesaria la voluntad del individuo para que la ley sea violada.

Otro autor con el que también concuerdo es *Angiolini*, ya que en la culpa la atención no se aplica en su totalidad.

Según *Binding* en la culpa no se desea la violación a la ley, pero sí la causa porque el resultado es efecto de un acto causal deseado.

Pero la causa y el resultado no van ligados íntimamente en el aspecto de que no siempre que exista una causa se dará el resultado, a menos que con la causa sobrevenga un defecto en la atención.

Inconscientemente el prevenir algo y el resultado delictuoso, son nulos. Es decir que el autor o sujeto activo no tiene conciencia del hecho antes de que suceda ni tampoco tomó las medidas pertinentes o necesarias para evitar cualquier percance.

El resultado no puede preverse por falta de diligencia, produciéndose así una consecuencia penalmente tipificada.

Cuando el sujeto puede prever el resultado tomando sus debidas precauciones, pero al actuar se da una consecuencia antijurídica, se está en presencia de lo que llamaríamos culpa consciente.

Pero cuando el resultado puede ser previsible (es decir cualquiera puede imaginar algún percance), pero no evitable (al conducir no se sabe si se va a tener un accidente y menos cómo será el mismo en caso de ocurrir), nos encontramos ante culpa inconsciente. Aquí existe también descuido por parte de los demás.

Existen diversas teorías acerca de la naturaleza de la culpa; de las tres principales teorías expuestas, estoy de acuerdo con la de la previsibilidad y evitabilidad (*Binding, Brussa*), ya que existen ocasiones en que el delito culposo puede preverse pero no se puede evitar, ya que un individuo no puede actuar ni pensar por los demás.

Por lo tanto los elementos de la culpa serían: una conducta humana que se realice sin las precauciones exigidas por el Estado, que el resultado sea previsible y evitable, tipificado penalmente, y una relación de causalidad.

Para que exista la culpa, se requiere la falta de precaución en la voluntad; falta de previsión; y falta de sentido, no reconocer la significación del acto.

Noveno

La falta más grave que puede cometer cualquier persona, es el quitarle la vida a alguien. Al delito de homicidio se le da una calificativa cuando al cometerse, el sujeto activo de dicha acción lleva ventaja sobre la víctima.

Décimo

Existe mucha diferencia en la forma de definir a las lesiones entre el *Código Penal del Distrito Federal*, y el *Código Penal del Estado de México*, mas ambos conceptos son precisos y entendibles.

Por lo tanto, las lesiones son una variación dañina en la salud que tienen o se rigen por algo externo.

Décimo primero

En la premeditación no siempre hay temibilidad; los autores actuales dicen que la premeditación debe tasarse, medirse conforme al móvil concreto del delito; no debe imponerse la pena mayor al sujeto por el hecho de haberlo premeditado, ya que pudo haber sido vejado, ultrajado a cada instante y toma la resolución de lesionar o matar al que siempre lo molestaba; no debe aplicársele la agravante.

La alevosía la entendemos como una forma de asechanza; se caracteriza porque la sorpresa sobre la víctima es intencional y repentina y por lo mismo le impide defenderse.

La ventaja viene limitativamente enumerada en el artículo 316 del *Código Penal del Distrito Federal*. Es una creación mexicana, es una calificativa que aparece en México, unos dicen que en el *Código Penal de 1871*, otros que en el de 1929, pero vemos que en realidad es una especie de alevosía.

En la ventaja el agresor no debe correr ningún riesgo pues de lo contrario la calificativa no opera (pero no hay legítima defensa). La alevosía es una sorpresa intencional sobre la víctima a la que no se da posibilidad de defenderse; por lo tanto la ventaja debería formar parte de la alevosía.

En nuestro concepto, llamamos traición a una

supercalificativa. La alevosía consiste en sorprender a la víctima para no darle oportunidad de defenderse. A la traición, además de la alevosía, se le atribuye el abuso de confianza que le tiene la víctima al agresor, como en el caso de los guardaespaldas que le dan muerte a su protegido, o en el caso de dos amigos. En estos casos se supone que hay reflexión del sujeto, pero hay casos en que no se puede probar este elemento psíquico y para el caso, la ley ha instituido una serie de características que presume, como la temibilidad, la peligrosidad y la premeditación del delito. El *Código Penal* contiene doce circunstancias calificativas en que la ley presume la premeditación.

RECOMENDACIONES

1. El *Código Penal del Distrito Federal* debe ser más explícito al definir la acción imprudencial.
2. En general la legislación que regula los delitos imprudenciales en el ámbito del tránsito de vehículos, resulta insuficiente, poco clara e imprecisa, lo cual origina confusión y corrupción.
3. Es común el abuso de circulares que normen criterios del Ministerio Público para éstos delitos, esta situación es irregular y debe legislarse para que la norma sea pública y obligatoria.
4. Los delitos cometidos por imprudencia nunca se dan en presencia de culpa consciente, por lo tanto no deben sancionarse como delitos intencionales.
5. El delito imprudencial no implica que el autor de dicho acto haya deseado la causa del mismo ni su resultado, por lo que debe quedar sin sanción.

6. La culpa consiste en varios elementos como son: un hecho que viene siendo el elemento objetivo; el cual es cometido por imprudencia o negligencia; una situación en la cual se presenta dicha acción, la cual también sería elemento objetivo; y la mente del autor sería el elemento subjetivo.
7. La culpabilidad jamás podrá expresarse por medio del dolo, ya que la primera es sin intención, y el segundo es intencional, dándose en los delitos imprudenciales el primer caso.
8. Al cometer un delito culposo jamás se procede reprochando las normas jurídicas.
9. La culpa es una involuntaria omisión de diligencia para prever los resultados posibles de algún hecho, y así debe quedar clara, precisamente definida y ubicada en la ley.

BIBLIOGRAFÍA

Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, IX edición, México, 1970.

Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, XXV edición, México, 1988.

Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, XII edición, México, 1990.

Gallart y Valencia, Tomás. *Delitos de Tránsito*, Editorial PAC, México, 1988.

González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, XVII edición, México, 1981.

González de la Vega, Francisco. *Código Penal Comentado*, Editorial Porrúa, IX edición, México, 1989.

Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1974.

Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, XII edición, México, 1989.

Rojina Villegas, Rafael. *Teoría General de las Obligaciones, Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1989.

Vela Treviño, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Editorial Trillas, México, 1987.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Penal del Estado de Guanajuato. Orlando Cárdenas Editor, III edición, Irapuato, Guanajuato, 1994.

Código Penal del Estado de Hidalgo. Editorial Porrúa, México, 1994.

Código Penal del Estado de México. Editorial Teocalli, III edición, Toluca, Estado de México, México, 1986.

Código Penal del Estado de Michoacán. ABZ Editores, Michoacán, México 1995.

Código Penal para el Estado de Querétaro. Editorial Porrúa, México, 1994.

Código Penal del Estado de Sonora. Ediciones Delma, Naucalpan, Estado de México, México, 1994.

Código Penal del Estado de Veracruz. Editorial Porrúa, México, 1995.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Teocalli, VI edición, México, 1986.

Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Editorial SISTA, México 1994.

Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Editorial PAC, II edición, México, 1994.

Código Penal para el Estado de Zacatecas. Editorial Porrúa, II edición, México 1992.